

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

EXPEDIENTE LABORAL: 21/2014-A.

ACTORES: -----

Y OTROS.

VS.

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA.**

Tlaxcala, Tlaxcala, acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, correspondiente a la sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentra para resolver el presente asunto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **835/2017**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, para los efectos de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que admita la prueba de inspección ofrecida por los actores, y proceda a su desahogo en los términos solicitados por aquellos, notificando al ayuntamiento la fecha y hora en que habrá de llevarse a cabo la misma a fin de que exhiba, en las instalaciones de la responsable, los documentos que habrán de ser materia de análisis (en la inteligencia de que quedan subsistentes las actuaciones practicadas en el juicio de origen desde la admisión de la demanda, y hasta que se declaró cerrada la instrucción).

3. Hecho lo anterior, emita un nuevo laudo en el que:

A. reitere las siguientes determinaciones, absoluciones y condenas:

- a) La existencia de la relación laboral entre -----
-----.
- b) Los cargos que estos desempeñaron como auxiliares administrativos y las fechas en que cada uno de ellos adujeron haber ingresado a prestar sus servicios con el demandado.
- c) El salario quincenal que manifestaron haber percibido (-----
----- \$2,800.00, ----- y ---
-----\$3,128.60, cada uno).
- d) La jornada en que se desempeñaron los accionantes, comprendida de las nueve a las quine horas y de las diecisiete a las veinte horas, de lunes a viernes y los sábados de nueve de la mañana a dos de la tarde.

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

- e) La determinación de la responsable en el sentido que dichos accionantes fueron despedidos injustificadamente y, en consecuencia, la condena decretada en contra del ayuntamiento por concepto de indemnización constitucional y salarios caídos.
- f) Las condenas por conceptos de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional (esta última respecto de -----) y aguinaldo (en relación con -----), así como la inscripción retroactiva de todos los actores, y el pago de las aportaciones y cotizaciones ante Pensiones Civiles del Estado.
- g) Absolución de Pensiones Civiles del Estado.
- h) Absoluciones de prima de antigüedad, pago de veinte días por cada año laborado y de las prestaciones precisadas en el punto XII de la ampliación de demanda.
- i) Montos de las condenas por conceptos de indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.
- j) La absolución del ayuntamiento respecto del aguinaldo reclamado por -----, y en relación con la prima vacacional que demandó -----.
- k) Condenas relacionadas con la inscripción retroactiva y entero de las aportaciones de los trabajadores ante Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

B. Tomando en cuenta lo expuesto en el considerando noveno de este fallo, realice nuevamente la cuantificación de la prima de antigüedad reclamada por los actores.

C. Determine que el actor -----, reclamo dieciséis días por concepto de salarios devengados y, por ende, realice la cuantificación correspondiente.

D. Una vez que se desahogue la inspección judicial ofrecida por los actores, determine si con la misma se acredita si prestaron sus servicios en los días festivos; así como la décima hora extra laborada semanalmente por aquellos, en la inteligencia de que deberá reiterar la condena por las primeras nueve horas.

E. Corrija el error en que incurrió en la parte considerativa del laudo reclamado, al determinar que la condena por concepto de salarios caídos la decretaba en contra del Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

F. Subsane la incongruencia en que incurrió al no reflejar en el cuarto punto resolutivo de su fallo, que la condena por concepto de salarios caídos debe comprender desde la fecha en que los accionantes fueron despedidos injustificadamente y hasta que sea debidamente cumplimentado el laudo.

G. Tome en consideración lo resuelto en la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo 836/2017, que se falla en esta misma sesión.

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

En el mismo sentido y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **836/2017**, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, paraa efecto que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala:

1) Que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que:

2) reitere las siguientes determinaciones y absoluciones.

- a) La existencia de la relación laboral entre -----

-----Los cargos que estos desempeñaron como auxiliares administrativos y las fechas en que cada uno de ellos adujeron haber ingresado a prestar sus servicios con el demandado.
- b) El salario quincenal que manifestaron haber percibido (-----
----- \$2,800.00 quincenales, -----
----- \$3,128.60,
quincenales cada uno).
- c) La jornada en que se desempeñaron tales accionantes comprendida de las nueve a las quine horas y de las diecisiete a las veinte horas, de lunes a viernes y los sábados de nueve de la mañana a dos de la tarde.
- d) La determinación de la responsable en el sentido de que dichos accionantes fueron despedidos injustificadamente y, en consecuencia, la condena decretada en contra del ayuntamiento por concepto de indemnización constitucional y salarios caídos.
- e) Las condenas por conceptos de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional (esta última respecto de -----
----- y -----) y aguinaldo (en relación con ----- y -----
-----), así como la inscripción retroactiva de todos los actores, y el pago de las aportaciones y cotizaciones ante Pensiones Civiles del Estado.
- f) La absolución del ayuntamiento respecto del aguinaldo reclamado por -----, y en relación con la prima vacacional que demandó -----.

3) Una vez que en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo directo 835/2017, se desahogue la inspección judicial ofrecida por los actores, resuelva lo que corresponda en cuanto al pago de días festivos y a la décima hora extra laborada por los actores, tomando en consideración que recayó en aquellos acreditar tales extremos.

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

4) Con libertad de jurisdicción se pronuncie sobre el pago de las prestaciones extralegales reclamadas por los accionantes, en la inteligencia de que para tal efecto deberá tomar en consideración la excepción opuesta por el enjuiciado.

5) Tome en cuenta lo resuelto en el juicio de amparo relacionado 835/2017.

Por lo que en este acto se procede a dar cabal cumplimiento a cada fallo protector, emitiendo el presente laudo al tenor de los siguientes.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con el ocurso presentado por la parte actora, fechado en siete de enero de dos mil catorce y presentado el ocho de enero de dos mil catorce, ante la oficialía de partes de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, -----, ----- y -----, entablaron formal demanda contra Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, reclamando el pago y cumplimiento de diversas prestaciones laborales y señalando como tercero interesado a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil catorce, esta autoridad laboral, ordenó el registro de la misma en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **21/2014-A**; señalándose día y hora para las respectivas audiencias de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**, así como a la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, por cuanto hace a la primera de ellas la misma tuvo verificativo el veinticinco de febrero de dos mil catorce, donde las partes de manera conjunta solicitaron que la misma se tuviera por fracasada; teniendo este Tribunal por fracasada dicha audiencia en sus dos etapas; por tanto se pasó a la audiencia de DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, la cual tuvo verificativo con fecha catorce de marzo de dos mil catorce, en la cual se tuvo a la parte actora aclarando, modificando y ampliando su escrito inicial de demanda por lo que se señaló para la continuación de dicha audiencia el quince de mayo de dos mil catorce, en la cual la parte demandada Municipio y/o Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, dio contestación la demanda instaurada en su contra a través de un ocurso de data doce de marzo de dos mil catorce, asimismo procedió a promover incidente de **competencia**, mismo que se admitió a trámite y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

incidental, con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, dicho incidente fue resuelto **improcedente**, ordenándose la continuación del procedimiento, concediéndose el uso de la voz a las partes en vía de réplica y contrarréplica.

TERCERO.- La continuación tuvo verificativo con fecha cuatro de febrero de dos mil quince, donde se les concedió el uso de la voz a las partes en vía de réplica y contrarréplica, hecho lo anterior se apertura la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, concediéndosele el uso de la voz a la parte actora a través de su apoderado legal quien manifestó: *“...en este acto ofrezco las pruebas que se contienen en un escrito constante de cuatro fojas impresas por su lado anverso el cual se encuentra debidamente signado por el suscrito mismo que ratifico, en todas y cada una de sus partes solicitando se agreguen a los autos junto con las documentales originales y copias simples que se enuncien en el escrito de mérito lo anterior para que surtan los efectos legales a los que haya lugar lo anterior no sin antes exhibir copia simple de dicho escrito para que se le corra traslado a mi contraparte así como al tercer interesado...”*; Acto continuo se le concedió el uso de la voz al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, demandado, quien en uso de la voz a través de su representante legal manifestó: *“...que en este acto me permito ofrecer en favor de mi mandante, los medios de prueba contenidos en un escrito de seis fojas útiles por su lado anverso, de fecha tres de febrero dos mil quince, el cual se ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes solicitando sean admitidas las mismas por estar ofrecidas conforme a derecho y se señale día y hora para el desahogo de las que por su naturaleza así lo amerita...”*; Finalmente se le concedió el uso de la voz al Tercero Interesado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, quien en uso de la voz procedió a manifestar: *“...ofrezco las probanzas a nombre de mi poderdante en términos de un escrito constante de una foja útil y un traslado mismos que ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes...”*; En razón de lo anterior se señaló día y hora para las probanzas que así lo requirieran. Por lo que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado se declaró competente para conocer y resolver de este juicio, por lo que este Tribunal del Trabajo concedió a las partes el termino de tres días que establece el artículo **148** de la Ley de la materia, para formular sus **ALEGATOS**, transcurrido dicho termino formulados o no se ordenaron turnar los autos para el proyecto de ley.

CUARTO.- El diez de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, dictó laudo en este expediente laboral, el cual fue notificado a las partes con posterioridad. En el laudo de referencia el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, resolvió lo siguiente: PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por los actores actor -----

-----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

-----, ----- Y -----, quienes promovieron demanda en contra del MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAXCALA. SEGUNDO.- Los actores acreditaron la procedencia de sus acciones, en tanto la parte demandada no acreditó sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAXCALA, en consecuencia; TERCERO.- Se ABSUELVE a PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores. CUARTO.- Se CONDENA al MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAXCALA, a pagar a la actora -----, la cantidad de \$16,800.30 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) al actor -----, la cantidad de \$18,772.20 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.) y al actor -----, la cantidad de \$18,772.20 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Asimismo al pago en favor de la actora -----, la cantidad de \$228,484.08 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.). al actor -----, la cantidad de \$255,301.92 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS 92/100 M.N.) y al actor -----, la cantidad de \$255,301.92 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS 92/100 M.N.), por concepto de SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS. Finalmente al pago en favor de la actora -----, la cantidad de \$2,828.39 (DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 39/100 M.N.), al actor -----, la cantidad total de \$810.22 (OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 22/100 M.N.), y finalmente al actor -----, la cantidad de \$8,116.90 (OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 90/100 M.N.), por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Lo anterior en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente resolución. QUINTO.- Se CONDENA al MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAXCALA, a pagar a la actora ----- la cantidad de \$27,732.48 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.), para el actor ----- la cantidad de \$27,732.48 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.) y para -----, la cantidad de \$27,732.48 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.), por concepto de CANASTA BÁSICA, la actora -----, por la cantidad de \$7,691.53 (SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 53/100 M.N.), para el actor ----- la cantidad de \$8,496.29 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 29/100 M.N.) y para el actor ----- la cantidad de \$8,496.29 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 29/100 M.N.), por concepto de DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, a la actora -----, por la cantidad de \$1,041.77 (MIL CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.), para el actor ----- la cantidad \$1,041.77 (MIL CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.) y para el actor ----- la cantidad de \$1,041.77 (MIL CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.), por concepto

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

de *OBSEQUIO NAVIDEÑO*, a la actora -----, la cantidad de \$3,117.39 (TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 39/100 M.N.), al actor ----- la cantidad de \$3,483.29 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 29/100 M.N.), y al actor -----, la cantidad de \$3,483.29 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 29/100 M.N.), por concepto de *FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL*, a la actora -----, la cantidad de \$22,554.36 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 36/100 M.N.), para el actor -----, la cantidad de \$14,667.96 (CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.), y para el actor -----, la cantidad de \$14,667.96 (CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.), por concepto de DIFERENCIAS SALARIALES. Lo anterior en términos del Considerando DECIMO, de la presente resolución.

SEXTO.- Se CONDENA al MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAXCALA, a pagar a la actora -----, la cantidad de \$5,600.10 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 10/100 M.N.), para el actor -----, la cantidad de \$6,257.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.) y para el actor -----, la cantidad de \$6,257.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.), por concepto de *VACACIONES*. Asimismo para el actor -----, la cantidad de \$3,754.44 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 44/100 M.N.), por concepto de *PRIMA VACACIONAL*. Finalmente para la actora -----, la cantidad de \$185.57 (CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 57/100 M.N.), y para el actor -----, la cantidad de \$849.28 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.), por concepto de *AGUINALDO*. Lo anterior en términos del Considerando DECIMO PRIMERO, de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se CONDENA al MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAXCALA, a pagar al actor -----, la cantidad de \$3,128.70 (TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 70/100 M.N.), por concepto de *SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS*. Asimismo a la actora -----, la cantidad de \$24,963.12 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.), al actor ----- la cantidad de \$27,892.80 (VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) y para el actor -----, la cantidad de \$27,892.80 (VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), por concepto de *HORAS EXTRAS* y finalmente a la actora -----, la cantidad de \$3,733.40 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), al actor -----, la cantidad de \$4,171.60 (CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.), y para el actor -----, la cantidad de \$4,171.60 (CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.), por concepto de *DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS*. Lo anterior en términos del Considerando DECIMO PRIMERO, de la presente resolución.

OCTAVO.- Se CONDENA al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, a la inscripción retroactiva de la actora -----

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

-----, así como al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el 6% lo cubre el actor y el 9% el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido de febrero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el 12% lo cubre el actor y el 18% el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce. En relación al actor -----
-----, de igual forma al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el 12% lo cubre el actor y el 18% el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del dieciséis de junio de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce. Y en relación al actor -----
-----, de igual forma al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el 6% lo cubre el actor y el 9% el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido del primero de julio de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el 12% lo cubre el actor y el 18% el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce. Por lo que para tal efecto dese vista a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de multas y recargos de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público. Lo anterior en términos del Considerando DECIMO, de la presente resolución. NOVENO.- Se ABSUELVE al MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAXCALA, de pagar cantidad alguna en favor de los actores ---
-----, -----y -----, cantidad alguna por concepto de BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, PRIMA SABATINA, así como de PRESTACIONES LABORALES, marcadas con el numeral con el numeral XII. Lo anterior en términos del Considerando DECIMO y DECIMO PRIMERO, de la presente resolución. DECIMO.- Se ABSUELVE al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor de los actores -----y -----, por concepto de PRIMA VACACIONAL, asimismo se ABSUELVE de pagar cantidad alguna en favor del actor -----, por concepto de AGUINALDO. Lo anterior en términos

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

de lo considerando DECIMO PRIMERO, del presente laudo. DÉCIMO PRIMERO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se le concede el término de setenta y dos horas al MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAXCALA, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que se traducen en la cantidad total de \$1,097,027.51 (UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS 51/100 M.N.), cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. DECIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

QUINTO.- Inconforme la parte actora y demandada con el sentido del laudo emitido por este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, promovieron amparo directo respectivamente, radicándose con los números: **835/2017** y **836/2017** de los del índice del primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado de Tlaxcala, concediéndose el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para ambos quejosos, para los efectos precisados.

SEXTO.- En efecto este Tribunal procedió a dar cumplimiento a dicha ejecutoria de Amparo Directo **835/2017**, dictada por la autoridad Federal, en los lineamientos establecidos, esto es, mediante auto de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó reponer el procedimiento, asimismo mediante auto que data del ocho de marzo de dos mil diecinueve, este Tribunal de Justicia Laboral, se pronunció sobre la admisión de la prueba de inspección, ofertada por la parte actora, misma que fue admitida en los términos precisados en dicho auto, probanza que tuvo verificativo con fecha dos de abril de dos mil diecinueve. Por lo que en este acto se procede a dar cabal cumplimiento a cada fallo protector, emitiendo el presente laudo al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

SEGUNDO. ACCIÓN EJERCITADA, por los actores en este juicio es la de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, por despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones laborales y contractuales.

LOS ACTORES -----
--- Y -----, EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE DATA SIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, MANIFIESTAN:

“...1.-Todos y cada uno de los actores, laboramos para el H. AYUNTAMIENTO “MUNICIPAL DE TLAXCALA, siendo contratados por el Ayuntamiento demandado “ya citado, para los puestos y labores desempeñadas hasta el momentos en que “fuimos despedidos injustificadamente como más adelante se detallará. 2.- La “relación laboral que surgió con motivo de la contratación entre los suscritos como “trabajadores y los demandados como patrones quedo establecida por tiempo indeterminado y de la siguiente manera: 2.3.- La suscrita trabajadora -----, empecé a laborar y prestar mis servicios para los demandados “con fecha febrero del año dos mil doce, ocupando el último puesto de auxiliar “administrativo, adscrita a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, “mis actividades cotidianas desde que inicio la relación laboral y hasta el día en “que fui despedida de forma injustificada, fueron archivar, recibir oficios, llevar “correspondencia y sacar copias, siendo mi último salario quincenal integrado de “\$2,800.00. 2.4.- El suscrito trabajador -----, empecé “a prestar sus servicios para los demandados con fecha dieciséis de junio de dos “mil trece, ocupando el último puesto de auxiliar administrativo, adscrito a la “Contraloría del Ayuntamiento de Tlaxcala, mis actividades cotidianas desde que “inicio la relación laboral y hasta el día en que fui despedido de forma injustificada, “fueron las de archivar documentos, elaborar oficios que le dictaba el Contralor “municipal, llevar correspondencia y sacar copias, siendo mi último salario “quincenal integrado de \$3,128.60, mismo que se integraba de la siguiente “manera: \$2,525.40 por concepto de sueldo, \$540.00 de ayuda para despensa, “\$31.60 de beca deportiva y \$31.60 de beca cultural. 2.5.- El suscrito trabajador “-----, empecé a prestar sus servicios para los demandados con “fecha uno de julio de dos mil ocho, ocupando el último puesto de auxiliar “administrativo, adscrito a la Contraloría del Ayuntamiento de Tlaxcala, mis “actividades cotidianas desde que inicio la relación laboral y hasta el día en que fui “despedido de forma injustificada, consistieron en registrar correspondencia, sacar “copias, llevar oficios y memorándums a las diferentes unidades administrativas “del Ayuntamiento de Tlaxcala, siendo mi último salario quincenal integrado de “\$3,128.60 mismo que se integraba de la siguiente manera: \$2,525.40 por “concepto de sueldo, \$540.00 de ayuda para despensa, \$31.60 de beca deportiva “y \$31.60 de beca cultural (...) 7.- En ese contexto, como podrá darse cuenta este “tribunal del trabajo, los suscritos fuimos objeto de un despido injustificado, toda “vez, que en ningún momento incurrimos en alguna falta que motivara nuestra “baja, ni mucho menos se nos levantó ninguna acta administrativa por los “demandados así como tampoco se nos ha notificado aviso rescisorio alguno por “escrito, infringiendo los citados demandados lo dispuesto por la Ley Laboral de los “Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; luego entonces, nos “vemos en la necesidad de promover la presente demanda para que nos sean “cubiertas las prestaciones que nos corresponden por haber sido despedidos “injustificadamente de nuestro trabajo, así como las demás prestaciones de ley “que no nos fueron pagadas por la patronal demandada...”

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

ASIMISMO MEDIANTE ESCRITO DE MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE DEMANDA, FECHADO EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, EN LA PARTE QUE INTERESA LOS ACTORES MANIFIESTAN LO QUE A CONTINUACIÓN SE EXTRACTA:

“...3.- Por lo que respecta a los signantes de este ocurso, el horario de trabajo en “el que desarrollamos nuestras actividades laborales como trabajadores de la “patronal demandada Municipio de Tlaxcala, en el último año de labores hasta el “día en que fuimos despedidos injustificadamente y/o cesados del cargo, fue el “comprendidos de nueve a quince horas de forma continua y de diecisiete a veinte “horas de lunes a viernes y el día sábados de nueve a catorce horas, en ambos “casos sin gozar de treinta minutos de descanso para ingerir alimentos fuera del “centro de trabajo es decir, de lunes a sábado de cada semana, así las cosas la “jornada normal de labores debió comprender exclusivamente treinta y cinco horas “semanales, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Laboral de los “Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; sin embargo como “se nos obligó a laborar más tiempo, supuestamente por la naturaleza del trabajo, “por esto surge una jornada extraordinaria de trabajo de dieciocho horas “semanales (...) Por otra parte también hacemos notar a esta Autoridad Laboral, “que cada vez que cobramos nuestros salarios, reclamábamos el pago de esa “jornada extraordinaria laborada; sin embargo los demandados siempre nos decían “que no tenían dinero para ello, y que si seguíamos insistiendo en el pago de esa “jornada extraordinaria mejor nos olvidáramos del trabajo. Dada nuestra necesidad “económica, no nos queda otra alternativa más que acatar esas decisiones. “Durante el tiempo que estuvimos laborando para los hoy demandados nunca nos “pagaron vacaciones, días festivos, prestaciones extralegales, contractuales y el “tiempo extraordinario que trabajamos para ellos de conformidad a lo que “establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus “Municipios y, por lo que respecta a la prima vacacional y aguinaldo no era “completo nuestro pago y, cuando exigíamos su pago siempre nos decían que no “tenían dinero y que si insistíamos en ello que mejor olvidáramos el trabajo. 5.- Sin “omitir manifestar que desde el inicio de nuestra relación laboral, por órdenes “verbales del Secretario del Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, Lic. -----, como jefe de personal del Ayuntamiento de conformidad “a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, nos indicó que teníamos que registrar “nuestra asistencia en el reloj digital que se encuentra en el área de la Dirección “Administrativa de patronal hoy demandada, sito en Portal Hidalgo número seis, “Colonia centro Municipio de Tlaxcala , instrucción que siempre acatamos en “tiempo y forma legal desde el inicio , insistimos de nuestra relación laboral y hasta “la fecha del injustificado despido o cese de la relación laboral. 6.- En relación a los “suscritos -----, ----- Y -----, debemos manifestar que la “administración municipal que encabeza el actual Presidente Municipal ----- es relativamente nueva, pues el cargo lo empezaron a ejercer el “pasado uno de enero del año en curso y resulta ser que siendo aproximadamente “las once horas con cincuenta minutos del pasado dos de enero del año dos mil “catorce, recibimos indicaciones del personal de la Dirección administrativa del “Municipio de Tlaxcala (patronal demandada), para que pasáramos a dicha “Dirección, por lo que encontrándonos en la puerta de entrada a la Dirección “Administrativa del Ayuntamiento de Tlaxcala, sito en Portal Hidalgo número seis “colonia centro Municipio de Tlaxcala, en ese momento eran las once horas con “cincuenta minutos y vimos que llego el Lic. -----, quien al “vernó ahí, en ese momento se ostentó como Director Administrativo del “Municipio de Tlaxcala, y nos dijo: Tengo conocimiento que ustedes son “trabajadores de la administración municipal que acaba de terminar el treinta y uno “de diciembre de dos mil trece, por tanto, les informó que por órdenes del “Presidente Municipal de

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

Tlaxcala Lic. ----- a partir de este "momento quedan despedidos de su trabajo y retirense de este Ayuntamiento", "ingresando dicho funcionario inmediatamente a su oficina sin darnos oportunidad "de preguntarle la razón del porque nos despedía si no hemos dado motivo para "que nos despidan de esa forma. Ante tal situación no nos quedó otra cosa que "decir, más que retirarnos de la Presidencia Municipal, sin omitir manifestar que de "este hecho se percataron diversas personas que se encontraban en ese momento "y lugar, ante lo cual, les preguntamos que si escucharon de lo sucedido y nos "dijeron que si, entonces les dijimos que si en su momento podían declarar lo que "vieron y escucharon y nos respondieron que si, por ello que les pedimos su "dirección y número telefónico. 7.- En ese contexto, como podrá darse cuenta este "tribunal del trabajo, los suscritos fuimos objeto de un despido injustificado, toda "vez que en ningún momento incurrimos en alguna falta que motivara nuestra baja, "ni mucho menos se nos levantó ninguna acta administrativa por los demandados, "así como tampoco se nos ha notificado aviso de rescisorio alguno por escrito, "infringiendo los citados demandados lo dispuesto por la Ley Laboral de los "Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; luego entonces, nos "vemos en la necesidad de promover la presente demanda para que nos sean "cubiertas las prestaciones que nos corresponden por haber sido despedidos "injustificadamente de nuestro trabajo, así como las demás prestaciones de ley no "nos fueron pagadas por la patronal demandada..."

POR SU PARTE EL DEMANDADO **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAXCALA**, MEDIANTE ESCRITO DE DATA DOCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, CONTESTÓ:

"...1.- El correlativo marcado con el numeral primero de la demanda que se "contesta es FALSO. Como es de explorado derecho, la Administración Publica es "un poder que existe con independencia de la persona física que ocupe los cargos "que se encuentren establecidos en la estructura organiza y operativa del mismo y "que estos. Son susceptibles de tantos cambios como necesarios sean, "atendiendo a que debe existir de antemano el factor confianza para que se pueda "desenvolver la relación asumida entre las partes, con eficacia, pues de no existir "la correspondencia de dichas circunstancias, no es dable que se puede continuar "el vínculo, por lo tanto, es ilógico que la actora pretenda establecer que la relación "que existió entre ella y mi representada fue por tiempo indeterminado, máxime "considerando que el puesto que se desempeñó al servicio del demandado, fue de "confianza. Asimismo la aseveración que realiza mi contraria en el texto del punto "correlativo que se contesta en cuanto a que fueron despedidos de manera "injustificada, es FALSA, pues en ningún momento existió tal despido tal y como se "comprobara en el momento procesal oportuno, por lo que esta Autoridad, debe "tener tal argumento únicamente como una cuestión subjetiva y carente de "sustento legal y factico. 2.- En cuanto al correlativo marcado con el numeral 2.-, de "la demanda que se contesta, se establece: Respecto al marcado con el inciso "2.3.- cabe destacar a esta autoridad que la parte actora omite citar el día exacto "en el que ingreso al servicio de mi mandante, omisión que nos deja en total "estado de indefensión para poder preparar una adecuada defensa en virtud de "que no existen datos que establezcan certeza, sino más bien, hay irregularidad en "los mismos, por lo que, para los efectos legales a que haya lugar, se opone la "EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD, INEPTITUD Y DEFICIENCIA EN LA DEMANDA, "solicitando a esta autoridad laboral que prevea lo necesario a fin de subsanar "dicha irregularidad, acatando en todo caso lo previsto por el artículo 783 de la Ley "Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la legislación local de la materia. "Por cuanto hace al puesto que le fue asignado a la trabajadora ----- "-----, el mismo es CIERTO, haciendo notar a esta Tribunal, que como la

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

“misma actora refiere, las actividades que desempeño en dicho puesto, “comprendían entre otras, las de tener a su alcance información de carácter “estrictamente confidencial, por lo cual la categoría bajo la cual se desarrolló el “vínculo existente entre ella y mi mandante siempre fue de CONFIANZA. en cuanto “al salario que refiere la quejosa en el punto correlativo que se contesta, es “CIERTO. Respecto al marcado con el inciso 2.4.-, es CIERTO, en cuanto a la “fecha de ingreso al servicio de mi mandante. CIERTO, por cuanto hace al puesto “que le fue asignado al trabajador -----, “haciendo notara a esta tribunal, que como el mismo actor lo refiere, las “actividades que desempeño en dicho puesto, comprendían entre otras, las de “tener a su alcance información de carácter estrictamente confidencial, por lo cual “la categoría bajo la cual se desarrolló el vínculo existente entre él y mi mandante “siempre fue de CONFIANZA, máxime por el área a la cual estuvo adscrito. En “cuanto al salario que refiere el quejoso en el punto correlativo que se contesta, es “CIERTO, únicamente por cuanto hace al sueldo que menciona y por los demás “concepto que a su decir recibía, es FALSO, debiendo esta autoridad constreñirse “a resolver sobre dicha cuestión, en apego a los criterios jurisprudenciales que “aparecen citados en el cuerpo de esta demanda, por cuanto hace a las “prestaciones extralegales. Respecto al marcado con el inciso 2.5.-, es FALSO en “cuanto a la fecha de ingreso al servicio de mi mandante, lo CIERTO es que “ingreso el día 16 de enero de 2011. CIERTO, por cuanto hace al puesto que le fue “asignado al trabajador -----, haciendo notar a esta “tribunal, que como el misma actor lo refiere, las actividades que desempeñó en “dicho puesto, comprendían entre otras, las de tener a su alcance información de “carácter estrictamente confidencial, por lo cual, la categoría bajo la cual se “desarrolló el vínculo existente entre él y mi mandante siempre fue de “CONFIANZA, máxime por el área a la cual estuvo adscrito. En cuanto al salario “que refiere la quejosa en el punto correlativo que se contesta, es CIERTO, “únicamente por cuanto hace al sueldo que menciona y por los demás conceptos “que a su decir recibía, FALSO, debiendo esta autoridad constreñirse a resolver “sobre dicha cuestión, en apego a los criterios jurisprudenciales que aparecen “citados en el cuerpo de esta demanda, por cuanto hace a las prestaciones “extralegales. Tal y como ha quedado mencionado, todos y cada uno de los “puestos en los cuales se desempeñaron los actores, son CIERTOS, resaltando a “esta Autoridad, la CONFESIÓN EXPRESA, que realiza mi contraria al establecer “que dentro de las actividades a desempeñar en la categoría de confianza “asignada a los trabajadores, se encontraba la de tener a su alcance documentos “de estricta confidencialidad y de suma importancia para mi representado, misma “que deberá ser tomada por esta autoridad en cuenta en todo tiempo. 3.- El “correlativo marcado con el numeral tercero de la demanda que se contesta es “FALSO, en su totalidad pues los actores jamás laboraron para mi representada “los días sábados como lo mencionan, ni se desempeñaron en la jornada que “refieren. Lo CIERTO es que dentro la jornada que les fue asignada durante el “tiempo que existió el vínculo que los unió a mi representada, fue el comprendido “de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, teniendo como “días de descanso los sábados y domingos de cada semana, tal y como se “probara en el momento procesal oportuno debiendo asignar la carga probatoria “del ilegal, absurdo e ilógico dicho de los actores, a estos, de conformidad con la “legislación y los criterios jurisprudenciales que han sido invocados en correlación “a la prestación que pretende la parte actora dentro de la presente contienda y que “han quedado establecidos. 4.- El correlativo marcado con el numeral segundo de “la demanda que se contesta es FALSO, tal y como se probara en el momento “procesal oportuno, ya que siempre e invariablemente se les cubrieron “completamente en tiempo y forma y cada una de las prestaciones devengadas. “5.- En cuanto al hecho 5.- de la demanda que se contesta, cabe destacar que por “cuanto hace a la primera parte, únicamente quien recibe los servicios puede “calificar los mismos. Por todo lo demás, es FALSO, en su totalidad lo referido por

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

“la parte actor, puesto que jamás registro asistencia alguna durante todo el tiempo que estuvo al servicio de mi representada ni fue extendida su jornada laboral hasta las horas que expresa, ya que siempre e invariablemente, concluía la jornada a las quince horas de lunes a viernes de cada semana. 6.- el correlativo marcado con el numeral segundo de la demanda que se contesta es FALSO. Lo cierto es que los actores -----, ----- Y -----, dejaron de presentarse a laborar a partir del 02 de enero de 2014, sin que para ello existiera causa o motivo que manifestara a mi representada, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, situación que les consta a diversos compañeros de trabajo, haciendo notar a esta autoridad que nunca ocurrieron los hechos que refiere la actora en los términos que refiere ni en ningunos otros. Cabe destacar a este Tribunal Honorable, que del hecho que se contesta, se desprende desde ahora la falsedad con que se conducen los actores, al referir que cuando supuestamente ocurrieron los falsos hechos que expresan, se encontraban diversas personas en ese lugar, circunstancia que deja ver que en caso de presentar testigos en la presente contienda a fin de que intervengan en su favor, los mismos serán aleccionados, razón por la que en su momento, deberán ser desestimadas dichas declaraciones. 7.- En cuanto al hecho marcado con número 7.- de la demanda que se contesta, el mismo es FALSO...”

ASIMISMO, EL ENJUICIADO **MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAXCALA**, CON FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DIO CONTESTACIÓN A LAS AMPLIACIONES Y/O MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“...Por cuanto hace a las ampliaciones en lo respectivo a los hechos, el 2. Es falso tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno ya que siempre se desempeñaron los actores en puestos de confianza. El 3. Es falso ya que lo cierto es que jamás laboraron jornada extraordinaria pues su horario de trabajo comprendía de las 9 a las 15 horas tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, 4. Es falso ya que siempre se cubrieron en tiempo y forma las prestaciones que devengaron los actores hecho que se acreditará en la etapa correspondiente. En cuanto al hecho 5. Es falso ya que jamás ocurrieron los hechos que refieren mis contrarios ni en el momento que citan ni en ningún otro ni mucho menos en las circunstancias que narró remitiéndome todo caso a la contestación hecho valer ante esta autoridad y que se describió al inicio de la presente, ratificando todo lo manifestado así como el escrito de contestación exhibido...”

FINALMENTE EL TERCERO INTERESADO **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA, SOSTIENE:

“...Ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de mi poderdante ya que en ningún momento entre los actores y mi poderdante no existió relación laboral alguna y de los mismos hechos se desprende que el único responsable de la relación laboral es el demandado Ayuntamiento de Tlaxcala y por lo tanto es a quien se le atribuye directamente el supuesto despido...”

TERCERO.- Del escrito génesis de demanda, ampliación y contestación a la misma, se advierte de manera específica del escrito de contestación, la manifestación expresa por parte del demandado, consistente en: “...2.3.- (...) Por cuanto hace al puesto que

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

le fue asignado a la trabajadora -----, el mismo es CIERTO... en cuanto al salario que refiere la quejosa en el punto correlativo que se contesta, es CIERTO 2.4.- es CIERTO, en cuanto a la fecha de ingreso al servicio de mi mandante. CIERTO, por cuanto hace al puesto que le fue asignado al trabajador ----- . Respecto al marcado con el inciso 2.5.-, es FALSO en cuanto a la fecha de ingreso al servicio de mi mandante, lo CIERTO es que ingreso el día 16 de enero de 2011. CIERTO, por cuanto hace al puesto que le fue asignado al trabajador -----... Tal y como ha quedado mencionado, todos y cada uno de los puestos en los cuales se desempeñaron los actores, son CIERTOS...”; Lo que conlleva a tener como **HECHOS CIERTOS: 1.-** Que entre los actores -----, ----- y ----- y el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, existió relación laboral. **2.-** Que el último salario percibido por la actora -----, fue por la cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). **3.-** Que el último puesto desempeñado por los actores, -----, ----- y -----, fue de “Auxiliar Administrativo”, para todos y cada uno de ellos respectivamente. **4.-** Que la fecha de ingreso del actor -----, fue el dieciséis de junio de dos mil trece.

Contrario a lo anteriormente expuesto se tiene que de la contestación vertida por el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, mediante escrito fechado el doce de marzo de dos mil catorce y manifestaciones vertidas en audiencia de fecha quince de mayo de dos mil catorce, se desprende que el enjuiciado respecto al ingreso, salario, horario, funciones, categoría y despido, manifiesta: “...2.3.- cabe destacar a esta autoridad que la parte actora omite citar el día exacto en el que ingreso al servicio de mi mandante, omisión que nos deja en total estado de indefensión para poder preparar una adecuada defensa (...) 2.4... en cuanto al salario que refiere la quejosa en el punto correlativo que se contesta... FALSO, debiendo esta autoridad constreñirse a resolver sobre dicha cuestión, en apego a los criterios jurisprudenciales que aparecen citados en el cuerpo de esta demanda, por cuanto hace a las prestaciones extralegales... 2.5.-, es FALSO en cuanto a la fecha de ingreso al servicio de mi mandante, lo CIERTO es que ingreso el día 16 de enero de 2011...en cuanto al salario que refiere la quejosa en el punto correlativo que se contesta, es FALSO, debiendo esta autoridad constreñirse a resolver sobre dicha cuestión, en apego a los criterios jurisprudenciales que aparecen citados en el cuerpo de esta demanda, por cuanto hace a las prestaciones extralegales...”; “...El 3. Es falso ya que lo cierto es que jamás laboraron jornada extraordinaria pues su horario de trabajo comprendía de las 9 a las 15 horas...”; “...2.3, 2.4 y 2.5.- las actividades que desempeño en dicho puesto, comprendían entre otras, las de tener a su alcance información de carácter estrictamente confidencial, por lo cual la categoría bajo la cual se desarrolló el vínculo existente entre ella y mi mandante siempre fue de CONFIANZA...”; “...6.- el correlativo marcado con el numeral segundo de

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

la demanda que se contesta es FALSO. Lo cierto es que los actores... dejaron de presentarse a laborar a partir del 02 de enero de 2014, sin que para ello existiera causa o motivo que manifestara a mi representada, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno...”

Derivado de lo anterior se tienen como **HECHOS CONTROVERTIDOS**: 1.- Determinar la fecha de ingreso de los actores ----- y -----
----- 2.- Establecer el último horario al cual se encontraron sujetos los actores, en favor del Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala. 3.- Determinar el salario percibido por el actor ----- y ----- 4.- Determinar las funciones y categoría desempeñadas por los actores -----, -----
----- y -----, en favor del demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala. 5.- Determinar si los actores, fueron despedidos injustificadamente de su empleo con fecha dos de enero de dos mil catorce o como lo aduce el Ayuntamiento demandado, en misma fecha los actores dejaron de presentarse a su empleo, asimismo determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones relativas al despido. Finalmente 6.- Analizar si a los accionantes les asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones, reclamadas.

Previo al análisis de los puntos controvertidos del presente asunto, resulta imprescindible señalar que si bien es cierto de escrito génesis de demanda, ampliación y contestación expuesta por el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, se advierte que los actores, laboraron y se encontraron subordinados en favor del demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, por tanto en relación al Tercero Interesado PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, debe tomarse en consideración que las prestaciones que reclama la actora, no derivan de una relación de trabajo con dicho tercero interesado, pues como obra en actuaciones, la relación laboral se estableció entre la parte actora y el Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, ya que los accionantes no prestaron un servicio personal subordinado, ni contractual con Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, en razón de lo anterior y solo para el caso de que resultara procedente los reclamos realizados, ésta deberá responder por si misma; en consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

CUARTO.- Por lo que se refiere al primer punto controvertido, consistente en determinar la fecha de ingreso de los actores ----- y -----

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

-----, en favor del Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, al respecto dichos actores, en escrito génesis de demanda manifiestan:

“...2.3.- La suscrita trabajadora -----, empecé a laborar y “prestar mis servicios para los demandados con fecha febrero del año dos mil doce (...) El suscrito trabajador -----, empecé a prestar sus servicios “para los demandados con fecha uno de julio de dos mil ocho...”

Por su parte el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, contestó:

“...2.3.- cabe destacar a esta autoridad que la parte actora omite citar el día exacto “en el que ingreso al servicio de mi mandante, omisión que nos deja en total “estado de indefensión para poder preparar una adecuada defensa (...) 2.5.-, es “FALSO en cuanto a la fecha de ingreso al servicio de mi mandante, lo CIERTO es “que ingreso el día 16 de enero de 2011...”

Y atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual en su diverso **784**, fracción I, dispone:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para “tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo “con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el “apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos “alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho “cuando exista controversia sobre:

“I. Fecha de ingreso del trabajador;”

De la porción normativa transcrita con antelación, se deduce la fatiga procesal del demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, de acreditar la fecha de ingreso de los accionantes, por tanto se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofrecidos por dicho enjuiciado y admitidos mediante auto de doce de marzo de dos mil quince, en primer momento tocante a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo de la actora -----, la cual tuvo verificativo con data veintisiete de mayo de dos mil quince, del desahogo de la misma se advierte que las posiciones no se encuentran encaminadas acreditar la fecha de ingreso de la accionante, por tanto dicha probanza, no resulta tendente acreditar el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Respecto a la prueba CONFESIONAL, marcada

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

con el numeral 2, a cargo del actor -----, del desahogo de la misma se advierte que no guarda relación con el punto litigioso, en razón que no se encuentra controvertida la fecha de ingreso del referido actor, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien referente a la prueba CONFESIONAL marcada con el numeral 3, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, del desahogo de la misma se observa que las posiciones formuladas no guardan relación con el punto a estudio, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte respecto a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 4, la misma tuvo verificativo el cinco de abril de dos mil dieciséis, audiencia donde dada la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en declarar **desierta** dicha probanza y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte en relación a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 5, la cual se llevó a cabo en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, del contenido de la misma se advierte que la misma no se encuentra encaminada acreditar la fecha de ingreso de la accionante -----, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente. En relación a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 6, de la misma se advierte que no guarda relación con el punto litigioso, en razón que no se encuentra controvertida la fecha de ingreso del referido actor, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por otro lado relativo a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 7, del desahogo de la misma se observa que no guarda relación con el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por cuanto hace a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral 8, consistente en todo lo actuado en el presente expediente así como la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral 9, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan por virtud de la Ley por los hechos debidamente probados y conocidos para llegar a los desconocidos, debe decirse que no benefician a los intereses de su oferente, en razón que de actuaciones que conforman el presente sumario laboral, no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto alguno, a los ya ofrecidos por la parte demandada, con lo cual desvirtué lo manifestado por los accionantes, respecto a la fecha de ingreso. Consecuentemente la entidad pública demandada Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley, por lo que es de establecer y se establece como verdad legal que la accionante -----
--, **ingreso a laborar en favor del enjuiciado con fecha febrero de dos mil doce, y -----**
-----, **con fecha uno de julio de dos mil ocho.**

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

QUINTO.- Respecto al segundo punto controvertido, consistente en determinar el último horario al cual se encontraron sujetos los actores -----, ----- y -----, en favor del Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, en dicho sentido se tiene que los accionantes señalados, específicamente en aclaración de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, sostienen:

“...el horario de trabajo en el que desarrollamos nuestras actividades laborales como trabajadores de la patronal demandada Municipio de Tlaxcala, en el último año de labores hasta el día en que fuimos despedidos injustificadamente y/o cesados del cargo, fue el comprendido de nueve a quince horas de forma continua y de diecisiete a veinte horas de lunes a viernes y el día sábados de nueve a catorce horas, en ambos casos sin gozar de treinta minutos de descanso para ingerir alimentos fuera del centro de trabajo es decir, de lunes a sábado de cada semana...”

Por su parte el Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, adujo:

“...El 3. Es falso ya que lo cierto es que jamás laboraron jornada extraordinaria pues su horario de trabajo comprendía de las 9 a las 15 horas tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno...”

Y en marco de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

“VIII. Duración de la jornada de trabajo;”

Por lo que resulta en la obligación del demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, de acreditar el horario bajo el cual se desempeñaron los accionantes en favor de dicho demandado, máxime que corresponde a dicha entidad pública demandada acreditar la postura asumida, respecto a dicho punto, por lo que se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofrecidos y admitidos mediante auto de doce de marzo de dos mil quince, en primer momento tocante a la prueba

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo de la actora -----, la cual tuvo verificativo con data veintisiete de mayo de dos mil quince, del desahogo de la misma llama la atención la posición marcada con el numeral 13, consistente en: "...13.- Que la absolvente siempre se desempeñó sus actividades en un horario comprendido de las nueve a las quince horas de lunes a viernes de cada semana..."; A la cual se tiene que la absolvente, respondió: "...No, las laboraba de lunes a viernes de nueve a tres de la tarde y de cinco a siete y los sábados también laborar de nueve a catorce horas..."; por tanto la misma no se perjudico con su respuesta y toda vez que el resto de las posiciones no se encuentran encaminadas acreditar el punto a estudio, dicha probanza no beneficia a los intereses de su oferente.

Respecto a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 2, a cargo del actor -----, del desahogo de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 13, consistente en: "...13.- Que la absolvente siempre se desempeñó sus actividades en un horario comprendido de las nueve a las quince horas de lunes a viernes de cada semana..."; A la cual se tiene que el absolvente, respondió: "...No..."; por tanto dicho absolvente no se perjudico con su respuesta y en relación al resto de las posiciones formuladas, las mismas no guardan relación con el punto a estudio, resultado de lo anterior dicha probanza no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien referente a la prueba CONFESIONAL marcada con el numeral 3, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, de la misma llama la atención a esta autoridad laboral, la posición marcada con el numeral 13, consistente en: "...13.- Que la absolvente siempre se desempeñó sus actividades en un horario comprendido de las nueve a las quince horas de lunes a viernes de cada semana..."; A la cual se tiene que la absolvente de la absolvente respondió: "...No, porque el horario fue de nueve a quince horas y de quince a veinte horas de lunes a viernes pero en ocasiones se prolongaba el trabajo y salíamos y hubo ocasiones que salíamos hasta las tres de la mañana del otro día y los sábados fue de nueve a catorce horas..."; por tanto dicho absolvente no se perjudico con su respuesta y por lo que respecta al resto de las posiciones no guardan relación con el punto a estudio, dicho medio de convicción no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte respecto a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 4, la misma tuvo verificativo el cinco de abril de dos mil dieciséis, audiencia donde dada la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en declarar desierta dicha probanza y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Tocante a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 5, la cual se llevó a cabo en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, del contenido de la misma se advierte que la misma no se encuentra encaminada acreditar el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. En relación a la

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 6, de la misma se advierte que no guarda relación con el punto litigioso, y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por otro lado relativo a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 7, del desahogo de la misma se observa que no resulta tendente acreditar el punto a estudio y dicha probanza no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por cuanto hace a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral 8, consistente en todo lo actuado en el presente expediente así como la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral 9, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan por virtud de la Ley por los hechos debidamente probados y conocidos para llegar a los desconocidos, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, con lo cual desvirtué lo manifestado por los actores, respecto al último horario desempeñado. En marco de lo anterior debe decirse que el Ayuntamiento demandado, no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. Consecuentemente se tiene como verdad legal que los accionantes -----, ----- y -----, se desempeñaron en favor del demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, bajo un horario y/o jornada comprendida de **nueve a quince horas y de diecisiete a veinte horas de lunes a viernes y sábados de nueve a catorce horas.**

SEXTO.- Por otra parte respecto al **tercer**, punto controvertido consistente en determinar el salario percibido por los actores ----- y -----, debe decirse que en escrito génesis de demanda, manifiestan:

“...2.4.- El suscrito trabajador -----... siendo mi último “salario quincenal integrado de \$3,128.60 (...) 2.5.- El suscrito trabajador -----... siendo mi último salario quincenal integrado de \$3,128.60 (...)”

Por su parte la parte el demandado Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, sostiene:

“...2.4... -----... En cuanto al salario que “refiere el quejoso en el punto correlativo que se contesta, es CIERTO, únicamente “por cuanto hace al sueldo que menciona y por los demás concepto que a su decir “recibía, es FALSO... 2.5... -----... En cuanto al salario “que refiere la quejosa en el punto correlativo que se contesta, es CIERTO, “únicamente por

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

cuanto hace al sueldo que menciona y por los demás conceptos "que a su decir recibía, FALSO..."

Precisado lo anterior y en términos del Artículo 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los cuales establecen:

"Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por "otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para "tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo "con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el "apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos "alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho "cuando exista controversia sobre:

"XII. Monto y pago del salario."

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los "documentos que a continuación se precisan: (...)

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; "o recibos de pagos de salarios;"

En dicho sentido es el Ayuntamiento demandado, a quien le corresponde la carga de acreditar la postura asumida, por lo que se procede al estudio y análisis de los medios probatorios ofrecidos por el mismo y admitidos mediante auto admisorio de fecha doce de marzo de dos mil quince, en primer momento tocante a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo de la actora -----, la cual tuvo verificativo con data veintisiete de mayo de dos mil quince, del desahogo de la misma, se advierte que la misma no guarda relación con el presente punto controvertido. Respecto a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 2, a cargo del actor -----, del desahogo de la misma se observa que la misma no fue ofrecida a efecto de acreditar el punto a estudio, resultado de lo anterior dicha probanza no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien referente a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 3, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio, y dicho medio de convicción no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte respecto a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 4, la misma tuvo verificativo el cinco de abril de dos mil dieciséis, audiencia donde dada la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en declarar desierta dicha probanza y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte en relación a las pruebas de INSPECCIÓN, marcadas con los numerales 5,

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

6 y 7, de las mismas se observa que no resultan tendentes acreditar el punto a estudio y dichas probanzas no benefician a los intereses de su oferente. Finalmente por cuanto hace a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral 8, consistente en todo lo actuado en el presente expediente así como la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral 9, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan por virtud de la Ley por los hechos debidamente probados y conocidos para llegar a los desconocidos, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente toda vez que de actuaciones del presente sumario laboral no se encuentra prueba o elemento alguno distinto, a los ya ofrecidos por el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, con lo cual acredite el último salario percibido por los accionantes, en mérito de lo anterior es dable establecer como verdad legal lo manifestado por la parte actora en el sentido que el **último salario percibido** por los accionantes fue para -----, la cantidad de **\$3,128.60 (TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 60/100 M.N.)**, y para -----, la cantidad de **\$3,128.60 (TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 60/100 M.N.)**.

SÉPTIMO.- Tocante al **cuarto** punto controvertido, consistente determinar las **funciones y categoría** desempeñadas por los actores -----, ----- y -----, en favor del demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala. En dicho sentido se tiene que los accionantes, en su escrito génesis de demanda, sostienen:

“...La suscrita trabajadora -----... mis actividades cotidianas “desde que inicio la relación laboral y hasta el día en que fui despedida de forma “injustificada, fueron archivar, recibir oficios, llevar correspondencia y sacar “copias... 2.4.- El suscrito trabajador -----... mis “actividades cotidianas desde que inicio la relación laboral y hasta el día en que fui “despedido de forma injustificada, fueron las de archivar documentos, elaborar “oficios que le dictaba el Contralor municipal, llevar correspondencia y sacar “copias... 2.5.- El suscrito trabajador -----... mis actividades “cotidianas desde que inicio la relación laboral y hasta el día en que fui despedido “de forma injustificada, consistieron en registrar correspondencia, sacar copias, “llevar oficios y memorándums a las diferentes unidades administrativas del “Ayuntamiento de Tlaxcala...”

Sobre lo anteriormente transcrito y dada la estrecha relación que guarda con el tema, debe decirse que el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, al dar contestación a la demanda manifestó:

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

“...Respecto al marcado con el inciso 2.3... haciendo notar a esta Tribunal, que como la misma actora refiere, las actividades que desempeño en dicho puesto, comprendían entre otras, las de tener a su alcance información de carácter estrictamente confidencial, por lo cual la categoría bajo la cual se desarrolló el vínculo existente entre ella y mi mandante siempre fue de CONFIANZA... 2.4... haciendo notar a esta tribunal, que como el mismo actor lo refiere, las actividades que desempeño en dicho puesto, comprendían entre otras, las de tener a su alcance información de carácter estrictamente confidencial, por lo cual la categoría bajo la cual se desarrolló el vínculo existente entre él y mi mandante siempre fue de CONFIANZA, máxime por el área a la cual estuvo adscrito... 2.5... haciendo notar a esta tribunal, que como el mismo actor lo refiere, las actividades que desempeñó en dicho puesto, comprendían entre otras, las de tener a su alcance información de carácter estrictamente confidencial, por lo cual, la categoría bajo la cual se desarrolló el vínculo existente entre él y mi mandante siempre fue de CONFIANZA...”

En dicho sentido el demandado tiene la carga de la prueba para acreditar la postura asumida al contestar la demanda, tal y como lo establece el artículo 127, de la Ley Burocrática Estatal¹, donde establece que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, al no haber sido confesados los mismos, en el mismo sentido la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en su artículo 784 el cual establece:

“**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

“VII. El contrato de trabajo;”

Luego entonces, en marco del diverso anteriormente transcrito y con el objeto de resolver congruentemente la litis planteada, se procede al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de pruebas de fecha doce de marzo de dos mil quince, a efecto de determinar las funciones desempeñadas, por los actores -----, -----y -----, durante la vigencia del vínculo laboral. En primer momento tocante a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo de la actora -----, la cual tuvo verificativo con data veintisiete de mayo de dos mil quince, del desahogo de la misma llama la atención la posición marcada con el numeral 18, consistente en: “...18.- Que la absolvente durante la existencia de la relación de trabajo con el

¹ **Artículo 127.** Las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

articulante, siempre desarrollo actividades de confianza..."; A la cual se tiene que la absolvente, respondió: "...No..."; por tanto la misma no se perjudico con su respuesta y respecto a las posiciones restantes las mismas no se encuentran encaminadas acreditar el punto a estudio, por tanto dicha probanza no beneficia a los intereses de su oferente. Respecto a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 2, a cargo del actor -----
----, del desahogo de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 18, consistente en: "...18.- *Que la absolvente durante la existencia de la relación de trabajo con el articulante, siempre desarrollo actividades de confianza...*"; A la cual se tiene que el absolvente, respondió: "...No..."; por tanto dicho absolvente no se perjudico con su respuesta y toda vez que el resto de las posiciones formuladas, no guardan relación con el punto a estudio, resultado de lo anterior dicha probanza no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien referente a la prueba CONFESIONAL marcada con el numeral 3, a cargo del actor -----
-----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, de la misma llama la atención a esta autoridad laboral, la posición marcada con el numeral 13, consistente en: "...18.- *Que la absolvente durante la existencia de la relación de trabajo con el articulante, siempre desarrollo actividades de confianza...*"; A la cual se tiene que la absolvente de la absolvente respondió: "...No..."; por tanto dicho absolvente no se perjudico con su respuesta y toda vez que por lo que respecta al resto de las posiciones no guardan relación con el punto a estudio, dicho medio de convicción no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte respecto a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 4, la misma tuvo verificativo el cinco de abril de dos mil dieciséis, audiencia donde dada la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en declarar desierta dicha probanza y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien tocante a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 5, la cual se llevó a cabo en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, del contenido de la misma se advierte que la misma no se encuentra encaminada acreditar la categoría de la accionante -----, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente. En relación a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 6, del contenido de la misma se advierte que no se encuentra encaminada acreditar el punto a estudio, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por otro lado relativo a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 7, del desahogo de la misma se observa que no guarda relación con el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por cuanto hace a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral 8, consistente en todo lo actuado en el presente expediente así como la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

numeral 9, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan por virtud de la Ley por los hechos debidamente probados y conocidos para llegar a los desconocidos, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, con lo cual desvirtué lo manifestado por los actores.

En conclusión, del análisis de los medios de convicción descritos en líneas anteriores, resulta inconcuso que el enjuiciado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, no cumple con el débito procesal de la postura asumida respecto a las funciones señaladas por la parte actora, por tal motivo se establece como verdad legal que los accionantes, durante la vigencia del vínculo laboral, desempeñaron las funciones consistentes, para -----, archivar, recibir oficios, llevar correspondencia y sacar copias, para -----, archivar documentos, elaborar oficios que le dictaba el Contralor municipal, llevar correspondencia y sacar copias y finalmente para -----, registrar correspondencia, sacar copias, llevar oficios y memorándums a las diferentes unidades administrativas del Ayuntamiento de Tlaxcala.

Y una vez que se ha tenido como verdad legal las funciones desempeñadas por los actores en el presente juicio, y dada la estrecha vinculación que guarda con el tema, es oportuno hacer la siguiente acotación, consistente en que resulta insuficiente el puesto que ocuparon los actores para determinar la categoría con la cual se desempeñaron en favor de la multicitada entidad pública demandada, ya que se debe atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas, corrobora lo anterior la Jurisprudencia:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

“atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe “ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, “ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón “equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no “son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el “referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario “plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de “confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al “servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la “naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el “cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”²

Luego entonces es importante puntualizar, que los accionantes al desempeñarse con el puesto de “Auxiliar Administrativo”, desarrollaron las funciones correspondientes para -----, las de archivar, recibir oficios, llevar correspondencia y sacar copias, para -----, archivar documentos, elaborar oficios que le dictaba el Contralor municipal, llevar correspondencia y sacar copias y finalmente para -----, registrar correspondencia, sacar copias, llevar oficios y memorándums a las diferentes unidades administrativas del Ayuntamiento de Tlaxcala. Y atento a lo previsto por la Ley de la materia, vigente a partir del primer día hábil del mes de enero del año dos mil ocho, la cual establece:

“**Artículo 1.-** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus “municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre “los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y “por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, “municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico “intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su “favor o por aparecer en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación “de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de “confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, “fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de “participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de “seguridad municipal, Estatal y de la policía ministerial.”

Asimismo, con el numeral 5 del mismo ordenamiento que establece:

“**Artículo 5.-** Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la “aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, “inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de “fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos “trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su “naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación se especifican “de manera enunciativa más no limitativa:

Por tanto, de un análisis de las funciones desempeñadas por los accionantes -----
-----, -----y -----, se deduce con

² Novena Época, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006.

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

sencillez que para el ejercicio de dichas funciones no era necesario la ejecución de funciones inherentes a las de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, de tal suerte que al no encontrarse las funciones desempeñadas por los actores, en el supuesto previsto por el artículo 5° de la Ley Burocrática Estatal, es de establecer y se establece como verdad legal que los accionantes -----, ----- y -----, se desempeñaron en favor del enjuiciado, con la categoría de trabajadores de base.

OCTAVO.- En relación al quinto punto controvertido consistente en determinar si los actores, fueron despedidos injustificadamente de su empleo con fecha dos de enero de dos mil catorce o como lo aduce el Ayuntamiento demandado, en misma fecha dos de enero de dos mil catorce, los actores dejaron de presentarse a su empleo, asimismo determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones relativas al despido. Por tanto a efecto de resolver congruentemente el punto a estudio, resulta necesario establecer que la parte actora a través de ocurso de fecha siete de enero de dos mil catorce, manifiesta:

*“...6.- En relación a los suscritos -----, -----
----- Y -----, debemos “manifestar que... siendo aproximadamente las once horas con cincuenta minutos “del pasado dos de enero del año dos mil catorce... encontrándonos en la puerta de “entrada a la Dirección Administrativa del Ayuntamiento de Tlaxcala, sito en Portal “Hidalgo número seis colonia centro Municipio de Tlaxcala, en ese momento eran las “once horas con cincuenta minutos y vimos que llego el Lic. -----, quien al vernos ahí, en ese momento se ostentó como Director “Administrativo del Municipio de Tlaxcala, y nos dijo: Tengo conocimiento que “ustedes son trabajadores de la administración municipal que acaba de terminar el “treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por tanto, les informó que por órdenes “del Presidente Municipal de Tlaxcala Lic. ----- a partir de este “momento quedan despedidos de su trabajo...”*

Por su parte, la parte el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, contestó:

“...6.- el correlativo marcado con el numeral segundo de la demanda que se “contesta es FALSO. Lo cierto es que los actores -----, “----- Y -----, dejaron “de presentarse a laborar a partir del 02 de enero de 2014, sin que para ello existiera “causa o motivo que manifestara a mi representada, tal y como se acreditara en el “momento procesal oportuno, situación que les consta a diversos compañeros de “trabajo, haciendo notar a esta autoridad que nunca ocurrieron los hechos que “refiere la actora en los términos que refiere ni en ningunos otros...”

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

Respecto a lo anteriormente transcrito, se debe establecer en primer momento que el enjuiciado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, se excepciona bajo el elemento toral que los hoy actores dejaron de presentarse su fuente de trabajo, con fecha dos de enero de dos mil catorce, por lo que este Tribunal laboral, en estricto acatamiento al principio de exhaustividad, consagrado Constitucionalmente, procede al estudio relativo a determinar si los accionantes dejaron de presentarse a su empleo, tal y como lo manifiesta el Ayuntamiento demandado; respecto a lo anterior el artículo 34 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece una serie de hechos y actos que se consideran como causas justificadas para cesar a los trabajadores al servicio del Estado.³

Y con el objeto de resolver congruentemente la litis planteada, es oportuno acotar que si bien el abandono, es aquella conducta, la cual no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria.

Lo anterior implica que el “abandono” al invocarse como una causal de la inasistencia de los actores -----, ----- y -----, dicha causal, debe contener el motivo y/o determinación expuesta del trabajador, que se derive de tal afirmación, como lo es acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo y no a causas ajenas a su voluntad. Por lo anterior y en concordancia con los artículos 784 y 804 corresponde al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, probar los elementos esenciales de la

³ **Artículo 34.** Ningún servidor público podrá ser cesado si no es por causa justificada, en tal virtud, el nombramiento de los trabajadores, sólo dejará de surtir efectos, y en consecuencia, terminará la relación laboral sin responsabilidad para los Titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, por las causas siguientes:

I. Por voluntad o mutuo consentimiento de las partes;

II. Incurrir el servidor público durante sus labores en falta de probidad y honradez;

III. En actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del titular o del personal directivo, administrativo o de sus compañeros o en contra de los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

IV. Ocasionar el servidor público, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

V. Ocasionar el servidor público los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves sin dolo, pero con negligencia;

VI. Comprometer el servidor público por su imprudencia o descuido, la seguridad del establecimiento y de las personas que se encuentre en éste;

VII. Cometer el servidor público actos inmorales en su lugar o centro de trabajo;

VIII. Tener el servidor público más de tres faltas de asistencia consecutivas, en un período de treinta días, sin permiso en los términos que señale el Reglamento Interior de cada poder público, municipio o ayuntamiento y respectivamente;

IX. Negarse el servidor público a adoptar las medidas preventivas, o a no seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

relación laboral, incluida su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, el enjuiciado debe demostrar su aserto, por lo cual se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofrecidos por dicho enjuiciado y admitidos mediante auto de doce de marzo de dos mil quince, en primer momento tocante a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo de la actora -----
-----, la cual tuvo verificativo con data veintisiete de mayo de dos mil quince, del desahogo de la misma llama la atención la posición marcada con el numeral 11, consistente en: "...11.- Que la absolvente jamás fue despedida injustificadamente por el articulante..."; A la cual se tiene que la absolvente, respondió: "...si, fui despedida..."; por tanto la misma no se perjudico con su respuesta y toda vez que el resto de las posiciones no se encuentran encaminadas acreditar el punto a estudio, dicha probanza no beneficia a los intereses de su oferente. Respecto a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 2, a cargo del actor -----, del desahogo de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 11, consistente en: "...11.- Que la absolvente jamás fue despedida injustificadamente por el articulante..."; A la cual se tiene que el absolvente, respondió: "...No..."; por tanto dicho absolvente no se perjudico con su respuesta y en relación al resto de las posiciones formuladas, las mismas no guardan relación con el punto a estudio, resultado de lo anterior dicha probanza no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien referente a la prueba CONFESIONAL marcada con el numeral 3, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, de la misma llama la atención a esta autoridad laboral, la posición marcada con el numeral 11, consistente en: "...11.- Que la absolvente jamás fue despedida injustificadamente por el articulante..."; A la cual se tiene que la absolvente de la absolvente respondió: "...No..."; por tanto dicho absolvente no se perjudico con su respuesta y toda vez que por lo que respecta al resto de las posiciones no guardan relación con el punto a estudio, dicho medio de convicción no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte respecto a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 4, la misma tuvo verificativo el cinco de abril de dos mil dieciséis, audiencia donde dada la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en declarar desierta dicha probanza y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte en relación a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 5, la cual se llevó a cabo en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, del contenido de la misma se advierte que la misma no se encuentra encaminada acreditar el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. En relación a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 6, de la misma se advierte que no

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

guarda relación con el punto litigioso, y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por otro lado relativo a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 7, del desahogo de la misma se observa que no resulta tendente acreditar el punto a estudio y dicha probanza no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por cuanto hace a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, así como la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan por virtud de la Ley por los hechos debidamente probados y conocidos para llegar a los desconocidos, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno, distinto a los ofrecidos por el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, con lo cual desvirtué, el despido injustificado expuesto por los actores. En marco de lo anterior debe decirse que el Ayuntamiento demandado, no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. Consecuentemente se tiene como verdad legal que los actores Y-----, -----, ----- y -----, con fecha dos de enero de dos mil catorce, fueron **despedidos injustificadamente**, de su empleo. Sirven de apoyo los siguientes criterios de jurisprudencia⁴.

“ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA. El abandono “de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su “voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al “contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como “excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó “de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, “corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, “pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que “configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la “decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral “en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la “Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la “ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no “volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto “haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo.”

“ABANDONO DE EMPLEO, CUANDO EL DEMANDADO ALEGA “QUE EL TRABAJADOR DEJO DE ASISTIR A SUS LABORES, “DEBE TENERSE POR OPUESTA LA EXCEPCIÓN DE. Si al “contestar la parte patronal la demanda instaurada en su contra “niega el despido injustificado, aduciendo que fue el trabajador quien “decidió dejar de prestar sus servicios, ineludiblemente hace colegir “que tácitamente aludió al abandono del empleo por parte de éste, “puesto que al negar el despido injustificado le atribuyó al trabajador “la decisión de dar por terminada la relación laboral en forma

⁴ Novena Época, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo I, Junio de 1995, Tesis: VIII.2º.7 L, Página: 389. Asimismo el criterio: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: XI.2º.15 L, Página: 755

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

“voluntaria; esto es, explicándolo de diversa manera, el abandono del empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando; luego, si como ocurrió en el caso, la reo aludió que su trabajador decidió no seguir prestando sus servicios, al no convenirle las nuevas condiciones de trabajo, ello significa una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando, lo que implica la excepción de abandono de trabajo; por tanto, correspondía a aquella la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo.”

Y toda vez que se ha tenido como verdad legal, que con fecha dos de enero de dos mil catorce, los actores -----, -----y -----, fueron **despedidos injustificadamente** de su empleo, consecuentemente en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es de condenarse y se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, a **INDEMNIZAR CONSTITUCIONALMENTE**, a la actora -----, con el importe de (90), noventa días de salario, mismo que multiplicado por el último salario diario percibido por la accionante que se obtiene de dividir su salario quincenal a razón de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), entre los quince días que comprende una quincena arroja la cantidad de \$186.67 (CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), mismo que multiplicado por los (90), días a que tiene derecho resulta en la cantidad de **\$16,800.30 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**. Por lo que respecta al actor -----, por dicho concepto le corresponden (90) días de salario, y toda vez que en términos del considerando SEXTO, se ha tenido como hecho cierto que el accionante -----, debió percibir como salario quincenal la cantidad de \$3,128.60 (TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 60/100 M.N.), misma que dividida entre los (15) días que comprende una quincena, resulta en la cantidad de \$208.58 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 58/100 M.N.), mismo que multiplicado por los (90) días, a que tiene derecho arroja la cantidad total de **\$18,772.20 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.)**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**. Finalmente referente al actor -----, por dicho concepto le corresponden (90) días de salario, y toda vez que en términos del considerando SEXTO, se ha tenido como hecho cierto que el accionante -----

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

-----, debió percibir como salario quincenal la cantidad de \$3,128.60 (TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 60/100 M.N.), misma que dividida entre los (15) días que comprende una quincena, resulta en la cantidad de \$208.58 (doscientos ocho pesos 58/100 m.n.), mismo que multiplicado por los (90) días, a que tiene derecho arroja la cantidad total de **\$18,772.20 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.)**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **835/2017**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, en términos del artículo **48** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, toda vez que ha quedado acreditado fehacientemente el despido injustificado del que fueron objeto los actores, es de condenarse y se **CONDENA** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, al pago de los **SALARIOS CAÍDOS y/o VENCIDOS**, en favor de los actores -----, ----- y -----, generados a partir de la fecha en que los accionantes fueron despedidos de manera injustificada, (dos de enero de dos mil catorce), y hasta la fecha en que sea debidamente cumplimentado el presente laudo, por lo que a la fecha en que se emite el presente laudo (nueve de mayo de dos mil diecinueve), han transcurrido 5 años, 4 meses, y 7 días, lo que equivale a (1953) días; por tanto si la accionante -----, percibió la cantidad de \$186.67 (CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), mismo que multiplicado por los 1953 días a que tiene derecho arroja la cantidad de **\$364,566.51 (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N.)**, más los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación del presente laudo. Por lo que se refiere al actor -----, toda vez que percibió la cantidad de \$208.58 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 58/100 M.N.), como salario diario, mismo que multiplicado por los (1953) días a que tiene derecho arroja la cantidad de **\$407,356.74 (CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.)**, más los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación del presente laudo. Y finalmente respecta al actor -----, toda vez que percibió la cantidad de \$208.58 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 58/100 M.N.), como salario diario, mismo que multiplicado por los (1953) días a que tiene derecho arroja la cantidad de **\$407,356.74 (CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS**

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

PESOS 74/100 M.N.), más los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación del presente laudo.

NOVENO.- consistente en analizar si a los accionantes les asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones, reclamadas por lo que respecta al reclamo marcado con el inciso **B)**, consistente en el pago de **VEINTE DÍAS DE SALARIO integrado por cada año y fracción del mismo**, al respecto debe decirse que dicha prestación no es procedente en virtud que los accionantes, en su escrito génesis de demanda y aclaración y/o modificación, se aprecia que los mismos solicitaron como acción principal la indemnización constitucional, por tanto y para que pudiere operar la prestación a estudio el Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, debió haberse negado a reinstalar a los actores en su fuente de trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venían desempeñando, para así los accionantes, pudieren encontrarse en aptitud de solicitar el pago de los veinte días por año, circunstancia que en el presente asunto no acontece. Aunado a lo anterior resulta en una imposibilidad para este Tribunal, determinar en términos de que fundamentos sustenta la integración de la prestación a estudio lo que nos llevaría a establecer una resolución violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por la infracción a los principios de congruencia, fundamentación y motivación. Resultando aplicable el siguiente criterio:

“VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

“patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehusé a la reinstalación.”⁵

Por lo que es de absolver y se **ABSUELVE** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, de pagar a los actores -----, ----- y -----, cantidad alguna por concepto de **VEINTE DÍAS DE SALARIO** integrado por cada año de servicios prestados o fracción del mismo.

Ahora bien relativo al reclamo marcado con el inciso **C**), consistente en el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que se reclama a razón de doce días de salario integrado, al respecto cabe precisar que dicha prestación se encuentra establecida en la Ley Burocrática Estatal, la cual establece:

“Artículo 141.- La etapa de mediación se desarrollará conforme a las normas siguientes: (...)

“VI. Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán “acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el depósito a favor “del actor, del importe de tres meses de salarios, la prima de antigüedad así como “salarios caídos “contados hasta el día en que se desahogue la audiencia y partes “proporcionales “de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo”.

Una vez precisado lo anterior, y atento a que dicha figura jurídica si se encuentra contemplada en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, sin embargo la misma no se encuentra regulada en forma clara, por lo que es necesario acudir a lo que establece la supletoria Ley Federal del Trabajo, a efecto de determinar sus particularidades.

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de “antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

“I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por “cada año de servicios

“II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos “485 y 486;

⁵ Con datos de localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/28.

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

“III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;(...)”

Precisado lo anterior y toda vez que en términos del presente considerando, se ha tenido como verdad legal que los accionantes fueron despedidos de manera injustificada con fecha dos de enero de dos mil catorce, corresponde al Ayuntamiento demandado, acreditar el pago de la prestación a estudio en términos de lo establecido por el artículo 784 fracción XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de materia, por lo que se establece que la carga de la prueba le corresponde al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, por tanto se procede al estudio y análisis de los medios de convicción admitidos mediante auto admisorio de fecha doce de marzo de dos mil quince, en primer momento tocante a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo de la actora -----, la cual tuvo verificativo con data veintisiete de mayo de dos mil quince, del desahogo de la misma, se advierte que la misma no guarda relación con el presente punto controvertido. Respecto a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 2, a cargo del actor -----, del desahogo de la misma se observa que la misma no fue ofrecida a efecto de acreditar el punto a estudio, resultado de lo anterior dicha probanza no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien referente a la prueba CONFESIONAL marcada con el numeral 3, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio, y dicho medio de convicción no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte respecto a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 4, la misma tuvo verificativo el cinco de abril de dos mil dieciséis, audiencia donde dada la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en declarar desierta dicha probanza y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte en relación a las pruebas de INSPECCIÓN, marcadas con los numerales 5, 6 y 7, del desahogo de las mismas se observa que no resultan tendentes acreditar el punto a estudio y dichas probanzas no benefician a los intereses de su oferente. Finalmente por cuanto hace a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral 8, consistente en todo lo actuado en el presente expediente así como la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral 9, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan por virtud de la Ley por los hechos debidamente probados y conocidos para

 ----Y OTROS.
 VS.
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
 TLAXCALA.

llegar a los desconocidos, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, con lo cual acredite el ayuntamiento demandado el pago de la prestación a estudio. En marco de lo anterior debe decirse que el Ayuntamiento demandado, no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. Consecuentemente es de condenar y se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en favor de los actores -----, ----- y -----.

En dicho sentido y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **835/2017**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, se tiene que los trabajadores tienen derecho al pago de doce (12), días de salario por cada año de servicios prestados y toda vez que en términos de los considerandos tercero y cuarto, se ha teniendo como verdad legal que los accionantes ingresaron a laborar en favor de la entidad pública demandada Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, por cuanto hace a -----, con fecha febrero de dos mil doce (si bien no preciso el día, debe entenderse que fue el primero de dicho mes), -----, el dieciséis de junio de dos mil trece y -----, con fecha uno de julio de dos mil ocho. Aunado que de igual forma se ha tenido como hecho cierto que con fecha dos de enero de dos mil catorce fueron despedidos injustificadamente por tanto se tiene que el vínculo laboral para cada uno de los trabajadores tuvo una duración en los siguientes términos:

ACTOR	INGRESO	DESPIDO	DURACIÓN VINCULO LABORAL
----- -----,	Febrero de 2012.	Dos de enero 2014	<u>701 días.</u>
----- -----,	Dieciséis de junio 2013.	Dos de enero 2014	<u>200 días.</u>
----- -----,	Uno de julio 2008.	Dos de enero 2014	<u>2011 días.</u>

Por tanto, tocante a la actora -----, al haber laborado un total de (701) días, le corresponden 23.04 días, que multiplicado por el doble del salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la terminación de la relación laboral (2014),

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

equivale a \$127.54 (CIENTO VEINTISIETE PESOS 54/100 M.N.), lo que multiplicado por los 23.04 días a que tiene derecho arrojan la cantidad total de \$2,938.52 (DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 52/100 M.N.), por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, por otra parte respecto al actor -----, al haber laborado un total de (200) días, le corresponden 6.60 días, que multiplicado por el doble del salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la terminación de la relación laboral (2014), equivale a \$127.54 (CIENTO VEINTISIETE PESOS 54/100 M.N.), lo que multiplicado por los 6.60 días a que tiene derecho arrojan la cantidad total de \$841.76 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 76/100 M.N.), por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD y finalmente en relación al actor -----, al haber laborado un total de (2011) días, le corresponden 66.12 días, que multiplicado por el doble del salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la terminación de la relación laboral (2014), equivale a \$127.54 (CIENTO VEINTISIETE PESOS 54/100 M.N.), lo que multiplicado por los 66.12 días a que tiene derecho arrojan la cantidad total de \$8,432.94 (OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 94/100 M.N.), por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Por lo tanto, es de condenar y se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, a pagar a la actora -----, la cantidad de \$2,938.52 (DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 52/100 M.N.), al actor - -----, la cantidad total de \$841.76 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 76/100 M.N.), y finalmente al actor -----, la cantidad de \$8,432.94 (OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 94/100 M.N.), por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

DECIMO.- Referente al reclamo marcado con el numeral **IV** y **XI**. Consistente en la **INSCRIPCIÓN DE MANERA RETROACTIVA AL RÉGIMEN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, como consecuencia de lo anterior el pago por parte de la patronal de las cuotas y/o cotizaciones, por todo el tiempo que duro la relación laboral; Y atendiendo a lo dispuesto por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

“**Artículo 46.** Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, municipios
“o ayuntamientos: (...)

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

“V. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas, para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendiendo los conceptos siguientes: (...)”

En dicho orden de ideas corresponde al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, en su carácter de empleador el pago de las aportaciones, por los conceptos establecidos en el artículo **46**, fracción **V**, de la Ley Burocrática Estatal, por tanto constituye una obligación del municipio demandado, afiliar a sus empleados al régimen de protección económica de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Por lo que en términos de lo establecido por los artículos **784** y **804** fracción **V**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, la fatiga procesal de acreditar la inscripción retroactiva y pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes, a efecto de otorgar los beneficios de dicha institución de seguridad social en favor de los accionantes, por lo que en este acto se procede al estudio de los medios de convicción ofrecidos y admitidos al ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de fecha doce de marzo de dos mil quince, en primer momento tocante a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo de la actora -----, la cual tuvo verificativo con data veintisiete de mayo de dos mil quince, del desahogo de la misma, cobra relevancia la posición marcada con el numeral 8, consistente en: “...8.- Que carece de derecho para reclamar la inscripción retroactiva al régimen de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala...”; a la cual el absolvente de la prueba respondió: “...No...”, por lo que el mismo no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Respecto a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 2, a cargo del actor -----, del desahogo de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 8, consistente en: “...8.- Que carece de derecho para reclamar la inscripción retroactiva al régimen de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala...”; a la cual el absolvente de la prueba respondió: “...No...”, por lo que el mismo no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien referente a la prueba CONFESIONAL marcada con el numeral 3, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 8, consistente en: “...8.- Que carece de derecho para reclamar la inscripción retroactiva al régimen de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala...”; a la cual el absolvente de la prueba respondió: “...No...”, por lo que el mismo no se perjudico con su respuesta y la misma no

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte respecto a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 4, la misma tuvo verificativo el cinco de abril de dos mil dieciséis, audiencia donde dada la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en declarar desierta dicha probanza y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte en relación a las pruebas de INSPECCIÓN, marcadas con el numeral 5, 6 y 7, del desahogo de las mismas se observa que no resultan tendentes acreditar el punto a estudio y dichas probanzas no benefician a los intereses de su oferente. Finalmente y por lo que respecta a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral 6, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral 7, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, con lo cual desvirtué lo manifestado por los actores respecto a la omisión de la inscripción retroactiva y pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, en favor de los accionantes.

Por tanto, es condenar y se **CONDENA** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, a la inscripción retroactiva de los actores ----- y ----- y ----- y -----, así como al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, precisando que dicha prestación se reclama por todo el tiempo laborado, así como el tiempo que dure el presente juicio, sin embargo específicamente en el Considerando **OCTAVO**, resultado procedente la acción principal de Indemnización Constitucional, prestación que tiene como objeto disolver el vínculo laboral, por tanto la cuantificación de la prestación a estudio únicamente comprenderá el periodo por el cual se encontró vigente el vínculo laboral que comprende en relación a la actora -----, de febrero de dos mil doce al dos de enero de dos mil catorce, para el actor -----, del dieciséis de junio de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce y para ----- del primero de julio de dos mil ocho al dos de enero de dos mil catorce, (fecha en la que los accionantes aducen haber sido despedidos injustificadamente).

Ahora bien, por cuanto hace al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, y dada la estrecha relación que guarda con el tema, es oportuno establecer que el vínculo laboral que unió a los actores -----, ----- y -----, con la

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

entidad pública demandada Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, se encontró durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, anualidades, durante las que se encontró vigente la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la publicada el primero de enero de dos mil trece, así como la publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece, (vigente) y atendiendo que esta última, en sus transitorios segundo y quinto, establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga el “Decreto número 154, que contiene la Ley de Pensiones Civiles del Estado “Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, “Tomo XCII, Segunda Época, número extraordinario, el día 1 de enero de 2013.”

“ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos que se hayan iniciado al amparo de la Ley de “Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del “Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984, se atenderán y tramitarán hasta “su conclusión bajo las disposiciones de dicho ordenamiento. Asimismo, los “asuntos iniciados conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, “publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día “primero de enero de 2013, se atenderán y tramitarán hasta su conclusión bajo las “disposiciones de este último ordenamiento.”

De lo anteriormente expuesto, se deduce que a efecto de establecer las aportaciones y/o cotizaciones, reclamadas, debe atenderse a la referida legislación de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, *publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil doce)*. Y la *publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece*.

Consecuentemente es importante establecer que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, *publicada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil doce)*, en sus diversos **19 y 20**, establece:

“Artículo 19. Se establece como descuento obligatorio, para los servidores “públicos comprendidos en esta ley el **6%** de su salario para fondo de la institución, “así como una cuota equivalente al 50% del importe de la prima del seguro de “vida. Estos descuentos se harán en forma quincenal.”

“Artículo 20. El Gobierno de Estado, los Municipios, las instituciones “descentralizadas y patronatos aportarán el **9%** sobre los sueldos de los “trabajadores a su servicio para el fondo de dicha institución.”

En razón de lo anterior, los porcentajes corresponden al **6 y 9%** y la referida legislación en comento, publicada el *veinticinco de octubre de dos mil trece*, (vigente), en sus diversos **28 y 29**, sostiene:

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

“**Artículo 28.** Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles el **18%** del Salario Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al presente libro.”

“**Artículo 29.** Se establece como descuento obligatorio para los servidores públicos sujetos al presente Libro el **12%** de su Salario Base; el descuento se enterará al Fondo de Pensiones Civiles.”

Por ende, dichos porcentajes **12** y **18%**, resultan aplicables a partir del primero de enero de dos mil trece.

En mérito de lo expuesto y fundado, es condenar y se **CONDENA** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, a la **inscripción retroactiva** de los actores -----, ----- y -----, así como al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, especificando que para los actores -----, la aportación será de manera bipartita es decir el **6%** lo cubre el actor y el **9%** el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido de **febrero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**. Y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **primero de enero de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce**. En relación al actor -----, de igual forma al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **dieciséis de junio de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce**. Y para el actor -----, de igual forma al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **6%** lo cubre el actor y el **9%** el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido del **primero de julio de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**. Y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones del doce y dieciocho por ciento

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **primero de enero de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce**. Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de **multas y recargos** de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público.

Por lo que respecta a los reclamos marcados con los numerales: **V, VI, VII, VIII, IX, X y XI**, de escrito génesis de demanda y ampliación de demanda de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, consistentes en el pago de las prestaciones de carácter extralegal, consistentes en: **CANASTA BÁSICA, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, OBSEQUIO NAVIDEÑO, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL y DIFERENCIA SALARIAL**, mismas que se reclaman en términos del Contrato Colectivo de Trabajo **15/2013-C**, que se encuentra celebrado entre el Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala y el Sindicato denominado “7 de Mayo”; al respecto debe decirse que dichas prestaciones no se encuentran fundamentadas en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; por tal motivo son consideradas como extralegales, en dicho contexto corresponde a la parte actora acreditar el derecho a percibir las o procedencia de las mismas. Resultando aplicable la siguiente Tesis, con el rubro y texto siguiente:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

“Quien reclama el pago de una prestación extralegal, debe probar en “el juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no “emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, “porque de lo contrario se vulneran las garantías del demandado”.⁶

Asimismo sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial⁷:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS “FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO “DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE “GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE “EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL “DERECHO EJERCITADO. La entonces Cuarta Sala de la Suprema

⁶ Tesis, visible en la página 285, Tesis aislada, Octava Época

⁷ Época: Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/85, Página: 3051

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

“Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, de rubro: PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.”, sostuvo que quien alega el otorgamiento de una prestación de carácter extralegal debe acreditar su procedencia. Ahora bien, acorde con dicho criterio, el trabajador está obligado a aportar en el juicio la cláusula del contrato colectivo de trabajo en qué base sus reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no obstante ello, si para que opere esa cláusula remite a otras, por la relación que guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho ejercitado.”

Ahora bien, una vez definido el origen de lo reclamado por los actores, es evidente que, dicha naturaleza influye directamente en la distribución de la carga probatoria, puesto que, por regla general, tratándose de prestaciones de carácter extralegal, corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de las mismas, los términos en que estas fueron pactadas y una segunda fatiga de la patronal de haber cubierto las mismas; ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral 836/2017, de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, sin embargo, es importante precisar que, para realizar el debido análisis de la distribución de la carga probatoria, es menester que la Autoridad Laboral analice la contestación vertida por el demandado, pues con base en lo contestado por el enjuiciado, podrá determinarse si existe una excepción a la regla general antes señalada, y así, imponer el débito procesal de acreditar su dicho al ente público demandado. A modo de ilustrar lo antes plasmado, es conveniente acudir a la Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, misma que enseguida se inserta:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS EN QUE CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS. Por regla general, en materia laboral corresponde al trabajador acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales; sin embargo, cuando el demandado, al contestar respecto de la procedencia de la prestación extralegal reclamada, afirma que la pagó, tal circunstancia releva al trabajador de la carga de acreditar su procedencia y corresponderá al patrón demostrar dicha aseveración, ya que, en ese supuesto, la litis se circunscribe únicamente al pago, no a la existencia del derecho del trabajador a recibirla. Lo mismo sucede en aquellos casos en que el demandado opone como excepción que a la parte trabajadora no le correspondía el pago de la prestación demandada por no encontrarse en los supuestos para su percepción, es decir, que el patrón reconoce que paga esa prestación a otros trabajadores, pero no al demandante, por las razones que aduzca; es así, debido a que una contestación en esos términos, lleva implícito el

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

“reconocimiento de la existencia de la prestación; por tanto, sólo
“quedaría a debate la afirmación de que la actora no estaba en los
“supuestos para su percepción y que por ello no le correspondía su
“pago, lo que en todo caso debe acreditar la demandada, al ser
“circunstancias relativas a las condiciones en que se prestó el
“trabajo, relevando al operario de la carga de acreditar la existencia
“y procedencia de la prestación extralegal reclamada.”⁸

Siguiendo el orden de ideas establecido en el párrafo que nos antecede, resulta necesario traer a colación lo contestado por el Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala y/o Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

“...5.- (...) en primer término porque la parte actora no justifican la calidad de
“afiliados al sindicato que refiere, ya que siempre ese (Sic) desempeñaron en
“puesto de **confianza** y por lo tanto, no cumplen con dos extremos necesarios e
“imprescindibles para obtener lo pretendido; el primero referente a la calidad bajo
“la que pretende lo reclamado (cuestión que es un presupuesto legal que esta
“autoridad deberá estudiar de oficio. Ya que se refiere a la calidad de trabajador
“con que se demanda: de confianza o de base); y el segundo, que consiste en
“demostrar que actualmente sigue siendo, en caso de que se **justifique su**
“**afiliación**, miembro de la organización sindical que refiere lo protege extremos
“ambos que se encuentran dispuestos en los artículos 365 fracción II y 377
“fracción III de la Ley Federal del Trabajo, mismos que no cumplen los quejosos,
“siendo en consecuencia, improcedente su petición...”

De la lectura a lo transcrito, se evidencia que el Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala y/o Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, opone como excepción al reclamo realizado por la actora la de **CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, toda vez que, según su dicho, los actores, se desempeñaron como trabajadores de confianza, aunado a que, los actores no acreditan su afiliación a la organización sindical que refieren (7 de Mayo).

Analizada la excepción opuesta por el demandado, y de conformidad con el criterio citado, resulta evidente que, en el caso que nos ocupa, corresponde al demandado Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala y/o Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, la procedencia de su excepción, es decir, deberá demostrar que los actores al desempeñarse como trabajadores de confianza y al no pertenecer a un gremio, carecen de acción y de derecho para reclamar el pago de las prestaciones señaladas. Ahora bien, sin soslayar el material probatorio ofertado por el ente público enjuiciado, es menester señalar que, la excepción opuesta por el mismo, resulta ser improcedente, esto, por las razones que enseguida se exponen.

⁸ Época: Décima Época Registro: 2001154 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o.1 L (10a.) Página: 2034

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

En primer término, respecto al argumento expuesto por el demandado en el sentido de que los actores se desempeñaron como trabajadores de confianza, es importante mencionar que, como se estableció en el considerando séptimo del presente Laudo, las funciones desempeñadas por -----, ----- y -----, no fueron consideradas como de confianza, por tal motivo, lo señalado por el ente público demandado resulta inoperante en el presente asunto.

Asimismo, resulta inoperante lo esgrimido por el Ayuntamiento, al señalar que, para que -----, ----- y -----, puedan gozar de las prerrogativas contractuales es necesario que los actores en mención justifiquen su afiliación, miembro de la organización sindical, esto es así, toda vez que, conforme a lo consagrado en el diverso 394 de la supletoria pero aplicable Ley Federal del Trabajo⁹, las estipulaciones contenidas en un pacto colectivo de voluntades, son extensibles a toda la empresa o establecimiento, de ahí que la excepción opuesta por el demandado resulte improcedente. Siendo aplicable la Jurisprudencia y Tesis Aislada que enseguida se insertan al presente texto:

“CONVENIOS. APLICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES “NO SINDICALIZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE “MÉXICO). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 396 y “184, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al “Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del “Estado, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados “de Carácter Estatal, se hacen extensivos los beneficios a todos los “trabajadores sin excepción, salvo disposición expresa en contrario “contenida en el mismo contrato colectivo de trabajo, en tratándose “de los trabajadores de confianza. Por lo cual, el que en esos “convenios se aluda sólo a los “trabajadores sindicalizados”, no puede de manera alguna invocarse como argumento que únicamente a ellos les son aplicables esas prerrogativas y hacer nugatorio ese derecho a los burócratas no sindicalizados; aun “cuando a ese acuerdo de voluntades no se le denomine contrato “colectivo de trabajo, sino convenio de trabajo, pues el numeral 386, “de ese ordenamiento legal, define al primero de los mencionados “como, el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de “trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de “patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las “cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o “establecimientos, condiciones, entre las que se encuentra como “principal el monto del salario; en cuya virtud basta para considerarlo “como contrato colectivo de trabajo, el que hubiere sido materia de la “convención el monto del salario, aunque no regule las restantes, “porque en términos del artículo 393, de la ley referida, sólo el pacto

⁹Artículo 396.- Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

“omiso en la determinación de percepciones, no producirá efectos de “contrato colectivo de trabajo”¹⁰

“**TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES “APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, “PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES “RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO “CONTRACTUAL.** Procede la condena al pago de las prestaciones “reclamadas por un trabajador no sindicalizado con base en un “contrato colectivo de trabajo, al determinarse que éste le resulta “aplicable aun cuando no sea sindicalizado, pues no por ello deja de “tener derecho a las prestaciones estipuladas en dicho pacto “colectivo, ya que en términos del artículo 396 de la Ley Federal del “Trabajo, las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se “extienden a todas las personas que trabajen para la empresa, con “la limitación prevista en el numeral 184 de la citada ley para los “empleados de confianza, siempre que así se señale expresamente, “el cual resulta inaplicable cuando el trabajador no tenga tal carácter, “sino simplemente se trate de uno no sindicalizado”¹¹

Tampoco se soslaya lo señalado por el Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala y/o Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, respecto de la omisión de la parte actora de señalar las condiciones generales o contrato colectivo de trabajo en las que basa su reclamo, sin embargo, dicho argumento al igual que los mencionados, deviene infundado, toda vez que, -----, ----- y -----, al ofertar sus medios de convicción ofreció el Convenio Colectivo de Trabajo 15/2013-C de los del índice de este Tribunal, el cual, fue admitido mediante proveído que data del doce de marzo de dos mil quince, mismo que resulta idóneo y suficiente para acreditar la existencia y los términos de pactación de las prestaciones extralegales impetradas por la parte actora. En virtud de los argumentos expuesto, toda vez que la excepción opuesta por el Ayuntamiento enjuiciado resulto improcedente, es de condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala y/o Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, a pagar a la actora las prestaciones consistentes en: **CANASTA BÁSICA, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, OBSEQUIO NAVIDEÑO, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL y DIFERENCIA SALARIAL**, en los términos que enseguida se detallan, y los cuales se determinaran con base en lo establecido por el Convenio Colectivo de Trabajo 15/2013-C, el cual, en este momento se tiene a la vista.

¹⁰ Novena Época, Registro: 193572 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/1 Página: 658.

¹¹ Novena Época Registro: 166048 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T.255 L Página: 1656.

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

En dicho sentido, y una vez que se encuentra acreditada la procedencia de las prestaciones, se tiene la existencia de una segunda fatiga procesal la cual recae en el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, consistente en acreditar el pago de las mismas, ello en términos del artículo **784** de la supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo que se procede al estudio y análisis de los medios probatorios ofrecidos y admitidos dicha entidad pública demandada, mediante auto admisorio de fecha doce de marzo de dos mil quince, en primer momento tocante a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo de la actora -----, la cual tuvo verificativo con data veintisiete de mayo de dos mil quince, del desahogo de la misma, llaman la atención de este Tribunal las posiciones marcadas con los numerales que van del 1 a la 5, consistentes en: "...1.- Que la absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en canasta básica..."; "...2.- Que la absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en bono anual de productividad..."; "...3.- Que la absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en pago del día del empleado municipal..."; "...4.- Que la absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en obsequio navideño o arcón navideño..." y "...5.- Que la absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en pago de fin de gestión municipal..."; Posiciones (1,2,3,4 y 5), a las cuales la absolvente de la prueba respondió: "...No..." a todas y cada una de ellas, por tanto no se perjudico con sus respuestas y las mismas no benefician a los intereses de su oferente. Respecto a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 2, a cargo del actor -----, del desahogo de la misma se observa que guardan relación con el presente punto a estudio las posiciones marcadas con los numerales que van del 1 a la 5, consistentes en: "...1.- Que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en canasta básica..."; "...2.- Que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en bono anual de productividad..."; "...3.- Que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en pago del día del empleado municipal..."; "...4.- Que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en obsequio navideño o arcón navideño..." y "...5.- Que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en pago de fin de gestión municipal..."; Posiciones (1,2,3,4 y 5), a las cuales el absolvente de la prueba respondió: "...No..." a todas y cada una de ellas por tanto no se perjudico con sus respuestas y las mismas no benefician a los intereses de su oferente. Ahora bien referente a la prueba CONFESIONAL marcada con el numeral 3, a cargo del actor -----, de la misma cobran relevancia las posiciones marcadas con los numerales que van del 1 a la 5, consistentes en: "...1.- Que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en canasta básica..."; "...2.- Que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en bono anual de productividad..."; "...3.-

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

Que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en pago del día del empleado municipal...”; “...4.- Que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en obsequio navideño o arcón navideño...” y “...5.- Que el absolvente carece de derecho para percibir la prestación consistente en pago de fin de gestión municipal...”; Posiciones (1,2,3,4 y 5), a las cuales el absolvente de la prueba respondió: “...No...” a todas y cada una de ellas por tanto no se perjudico con sus respuestas y las mismas no benefician a los intereses de su oferente. Por otra parte respecto a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 4, la misma tuvo verificativo el cinco de abril de dos mil dieciséis, audiencia donde dada la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en declarar desierta dicha probanza y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte en relación a las pruebas de INSPECCIÓN, marcadas con el numeral 5, 6 y 7, del desahogo de las mismas se observa que no resultan tendentes acreditar el punto a estudio y dichas probanzas no benefician a los intereses de su oferente. Finalmente por cuanto hace a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan por virtud de la Ley por los hechos debidamente probados y conocidos para llegar a los desconocidos, las mismas no benefician a los intereses de su oferente toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, con lo cual desvirtué lo manifestado por la parte actora respecto del adeudo de las prestaciones a estudio. En marco de lo anterior, debe decirse que dicho demandado no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. En consecuencia, se establece como verdad legal lo manifestado por los actores, respecto a que no le fueron pagadas las prestaciones: **CANASTA BÁSICA, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, OBSEQUIO NAVIDEÑO, FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL y DIFERENCIA SALARIAL**, en consecuencia se **CONDENA** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, al pago de las mismas.

Por lo que a efecto de cuantificar dichas prestaciones debe establecerse que el Ayuntamiento demandado, al dar contestación al escrito génesis de demanda, mediante escrito fechado en doce de marzo de dos mil catorce, mismo que obran de fojas que van de la 55 a la 73, de autos del presente expediente, dicho Ayuntamiento enjuiciado, opuso como excepciones la de falta de acción y derecho, obscuridad o defecto legal en la demanda, inestabilidad e inamovilidad en el empleo y de **PRESCRIPCIÓN**, siendo procedente en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley de la materia, en

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con base en las Jurisprudencias siguientes: *“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. “(vid. Página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época); y, “PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. (vid. Página 85, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).*

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la litis al último año de servicios prestados por los actores.

Ahora bien por lo que se refiere al reclamo consistente en el pago por concepto de **CANASTA BÁSICA**, que se reclama en términos de la cláusula cuarta en términos del Contrato Colectivo, vigente en el año dos mil trece, al respecto debe decirse que la misma se encuentra contemplada dentro de la cláusula cuarta del Convenio Colectivo de Trabajo **15/2013-C**, el cual establece:

“Cuarta.- por concepto de despensa básica el H. Ayuntamiento entregara a cada “trabajador la cantidad de \$2,311.04 (DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS “04/100 “M.N), mensuales divididos en dos quincenas (...)”

En primer momento en relación a la actora ----- y toda vez que se ha circunscrito la litis al último año de servicios prestados por la accionante, lo que corresponde a 12 meses, los cuales multiplicados por la cantidad a la que tiene derecho \$2,311.04 (DOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 04/100 M.N), da como resultado la cantidad final de \$27,732.48 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.), para el actor ----- la cantidad final de \$27,732.48

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

(VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.) y para -----
-----, la cantidad final de \$27,732.48 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.).

Por lo que es de condenar y se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento
Municipal de Tlaxcala, al pago en favor de la actora ----- la cantidad de
\$27,732.48 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.),
para el actor ----- la cantidad de **\$27,732.48 (VEINTISIETE MIL
SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.)** y para -----, la
cantidad de **\$27,732.48 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS
48/100 M.N.)**, por concepto de **CANASTA BÁSICA**.

Por lo que respecta a la prestación reclamada por la parte actora denominada
BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, al respecto la misma se encuentra contemplada
dentro de la cláusula sexta del Convenio Colectivo de Trabajo **15/2013-C**, la cual establece

“**Sexta:** Por concepto de aguinaldo anual, el H. Ayuntamiento seguirá otorgando a
“sus trabajadores de base el equivalente a 42.52 días de salario vigente, que será
“entregado antes del 20 de diciembre“

En razón de lo anterior debe decirse que del contenido de la cláusula sexta, se
advierte que la misma no contempla el pago por concepto de Bono Anual de Productividad,
en razón de lo anterior resulta inoperante dicho reclamo.

Por lo que es de absolver y se **ABSUELVE** al Municipio y/o Ayuntamiento
Municipal de Tlaxcala, de pagar a los actores -----, -----
----- y -----, cantidad alguna por concepto de **BONO ANUAL DE
PRODUCTIVIDAD**.

Por lo que se refiere a la prestación reclamada por la parte actora denominada
DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL, que se reclama a razón de 42.23 días de salario base
y una despensa de un valor de \$950.00 pesos en efectivo, en términos del Contrato
Colectivo vigente en el año dos mil trece, al respecto debe decirse que la misma se
encuentra contemplada dentro de la cláusula Vigésima Novena del Convenio Colectivo de
Trabajo **15/2013-C** la cual establece:

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

“**Vigésima novena.**- Para los efectos de festejo del empleado municipal, que se celebrara el día 25 de mayo, el H. Ayuntamiento apoyara al sindicato con la cantidad de \$18,039.18 (dieciocho mil treinta y nueve pesos 18/100 m.n.), que será entregada al comité seccional en la primera quincena del mes de abril, además de cubrir los honorarios de dos grupos musicales seleccionados de común acuerdo con el comité seccional; asimismo los trabajadores de base recibirán el equivalente de 36.73 días de salario por concepto de despensa especial y una despensa de un valor de \$835.14 (ochocientos treinta y cinco pesos 14/100 m.n.), en efectivo con motivo de su aniversario en la segunda quincena de mayo.”

Al respecto y toda vez que le corresponden a la actora -----, 36.73 días de salario, que multiplicados por el salario diario percibido por el accionante a razón de \$186.67 (CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), arroja la cantidad final de \$6,856.39 (SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 39/100 M.N.), cantidad que sumada a la cantidad de 835.14 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.), a que tiene derecho por concepto de despensa, resulta en la cantidad final de **\$7,691.53 (SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 53/100 M.N.)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético. Por otra parte en relación al actor ----- y toda vez que le corresponden 36.73 días de salario, que multiplicados por el salario diario percibido por el accionante a razón de \$208.58 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 58/100 M.N.), arroja la cantidad final de \$7,661.15 (siete mil seiscientos sesenta y un pesos 15/100 M.N.), cantidad que sumada a la cantidad de 835.14 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.), a que tiene derecho por concepto de despensa, resulta en la cantidad final de **\$8,496.29 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 29/100 M.N.)**,y finalmente en relación al actor -----, toda vez que le corresponden 36.73 días de salario, que multiplicados por el salario diario percibido por el accionante a razón de \$208.58 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 58/100 M.N.), arroja la cantidad final de \$7,661.15 (siete mil seiscientos sesenta y un pesos 15/100 M.N.), cantidad que sumada a la cantidad de 835.14 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.), a que tiene derecho por concepto de despensa, resulta en la cantidad final de **\$8,496.29 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 29/100 M.N.)**.

Por lo que es de condenar y se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, al pago en favor de la actora -----, por la cantidad de **\$7,691.53 (SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 53/100 M.N.)**, para el actor ----- la cantidad de **\$8,496.29 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 29/100 M.N.)** y para el actor -----

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

----- la cantidad de **\$8,496.29 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 29/100 M.N.)**, por concepto de **DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL**.

Por lo que se refiere al reclamo de **OBSEQUIO NAVIDEÑO**, que se reclama por cada año de servicios prestados, en términos del en términos del Contrato Colectivo celebrado entre Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala y el Sindicato denominado "7 de Mayo", vigente en el año dos mil trece, al respecto debe decirse que dicha prestación se encuentra contemplada en la cláusula trigésima segunda la cual a la letra dice:

"Trigésima segunda.- el h. ayuntamiento otorgara la cantidad de \$1,041.77 (MIL CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.), como obsequio navideño a fin de año a "cada trabajador de base, siendo entregado en la primera quincena de diciembre."

Por lo que atendiendo a dicha prestación se funda en términos del Contrato Colectivo celebrado entre Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala y el Sindicato denominado "7 de Mayo", vigente en el año dos mil trece, así como en términos de la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado, tenemos que le corresponde a los accionantes la cantidad de \$1,041.77 (MIL CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.).

Por lo que es de condenarse y se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, a pagar en favor de la actora -----, por la cantidad de **\$1,041.77 (MIL CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.)**, para el actor -----
----- la cantidad **\$1,041.77 (MIL CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.)** y para el actor ----- la cantidad de **\$1,041.77 (MIL CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.)**, por concepto de **OBSEQUIO NAVIDEÑO**

Por lo que se refiere al reclamo consistente en la prestación denominada **FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL**, misma que se reclama en términos de la cláusula cuadragésima primera, en términos del Contrato Colectivo celebrado entre el demandado y el Sindicato denominado "7 de Mayo", vigente en el año dos mil trece, al respecto debe decirse que dicha prestación se encuentra establecida en la Cláusula cuadragésima primera del contrato colectivo de trabajo **15/2013-C**, el cual establece:

"Cuadragésima primera.- El H. Ayuntamiento y el sindicato establece que cada "trabajador de base recibirá la cantidad que resulte de 16.70 días de salario base,

 ----Y OTROS.
 VS.
 MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
 TLAXCALA.

“por el concepto de fin de gestión municipal, misma que será entregada en la “segunda quincena de octubre.”

En razón de lo anterior le corresponde a la actora -----, 16.70 días de salario, que multiplicados por el salario diario percibido por el accionante a razón de \$186.67 (CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), arroja la cantidad final de \$3,117.39 (TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 39/100 M.N.). Por otra parte en relación al actor ----- y toda vez que le corresponden 16.70 días de salario, que multiplicados por el salario diario percibido por el accionante a razón de \$208.58 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 58/100 M.N.), arroja la cantidad final de \$3,483.29 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 29/100 M.N.), y finalmente en relación al actor -----, le corresponden 16.70 días de salario, que multiplicados por el salario diario percibido por el accionante a razón de \$208.58 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 58/100 M.N.), arroja la cantidad final de \$3,483.29 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 29/100 M.N.).

Por lo que se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, a pagar a -----, la cantidad de **\$3,117.39 (TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 39/100 M.N.)**, a ----- la cantidad de **\$3,483.29 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 29/100 M.N.)**, y -----, la cantidad **de \$3,483.29 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 29/100 M.N.)**, por concepto de **FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL**.

Finalmente, respecto al pago de **DIFERENCIA SALARIAL**, misma que se reclaman, en términos de la cláusula primera del contrato colectivo de trabajo que la patronal celebro con el sindicato denominado “7 de Mayo”, al respecto debe decirse que dicho reclamo se encuentra contemplado en la cláusula primera, la cual establece:

“**Primera.-** el H. Ayuntamiento se compromete a otorgar a sus trabajadores a su “servicio el 3.90% a partir del 1o de enero del 2013, el cual fue otorgado por la “comisión nacional de salarios mínimos, en el mes de diciembre del año 2012, y “las partes convienen en que se otorgue un incremento del 1.10% por revisión “contractual, haciendo un total del 5.0% de incremento al sueldo base que “perciben actualmente los trabajadores del h. ayuntamiento, en relación al “convenio anterior y sus niveles existentes, con efectos retroactivos a partir del 1o “de enero del 2013. Asimismo las partes convienen en homologar los salarios de “los trabajadores del h. ayuntamiento, mensualmente en sus niveles respectivos, “quedando de la siguiente manera:

NIVEL 1	A	\$7,479.53	AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y
	B	\$7,421.10	CHOFER Y AUXILIAR TÉCNICO \
	C	\$7,377.38	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO \

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

En razón de lo anterior y toda vez que en términos del considerando **TERCERO**, del presente laudo, se tuvo como verdad legal que los actores, se desempeñaron con el puesto de "Auxiliar Administrativo", consecuentemente se encuentran en el supuesto previsto por la cláusula a estudio, correspondiendo a dicha categoría el salario mensual a razón de \$7,479.53 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 53/100 M.N.), por tanto en razón que la accionante -----, percibió la cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), como salario quincenal el mismo multiplicado por dos (mensual), arroja la cantidad de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que arroja una diferencia a razón de \$1,879.53 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 53/100 M.N.), mismo que multiplicado por los (12) meses que comprende una anualidad, resulta en \$22,554.36 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 36/100 M.N.), por concepto de **DIFERENCIA SALARIAL**.

Ahora bien los actores -----y -----, percibieron como salario quincenal la cantidad de \$3,128.60 (TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 60/100 M.N.), como salario quincenal el mismo multiplicado por dos (mensual), arroja la cantidad de \$6,257.20 (seis mil doscientos cincuenta y siete pesos 20/100), lo que en contraste con la cantidad que les debió corresponder a razón de \$7,479.53 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 53/100 M.N.), resulta en una diferencia de \$1,222.33 (MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 33/100 M.N.), lo que multiplicado por los (12) meses que comprende una anualidad, resulta en \$14,667.96 (CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.), respectivamente.

Por lo que es de condenarse y se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, a pagar a la actora -----, la cantidad de \$22,554.36 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 36/100 M.N.), para el actor -----, la cantidad de \$14,667.96 (CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.), y para el actor -----, la cantidad de \$14,667.96 (CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.), por concepto de **DIFERENCIAS SALARIALES**.

DÉCIMO PRIMERO.- Tocante al reclamo marcado con el numeral **XII**, consistente en el **PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES**, que de forma legal extra legal o

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

contractual, dejaron de percibir los accionantes durante la vigencia del vínculo laboral, y que beneficien a los intereses de los accionantes; al respecto debe decirse que con respecto a lo señalado los accionantes omiten precisar las prestaciones sobre las cuales debe calcularse el salario que reclama, así como los términos y previsión del derecho de las prestaciones contenidas en la Ley o contrato colectivo de trabajo, por lo que ante dicha imposibilidad de hecho, al ser omiso en su reclamo, resulta en un impedimento para que la demandada este en aptitud de desvirtuarlos a través de la preparación debida de su defensa y, luego entonces que la Autoridad del Trabajo del conocimiento este en aptitud para poder delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, esto estimando los puntos petitorios expuestos en la demanda, ante tal imprecisión de la causa de pedir, resulta establecer una resolución violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por la infracción a los principios de congruencia, fundamentación y motivación.

En consecuencia es de absolver y se **ABSUELVE** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, de pagar a los actores -----, -----
-----y -----, cantidad alguna por concepto de **PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES.**

Ahora bien por lo que respecta al reclamo marcado con el inciso **XII**, de su escrito de ampliación de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, consistente en el pago de la **PRIMA SABATINA**, que reclaman los actores por haber laborado todos los días sábados de cada semana durante todo el tiempo que se encontró vigente la relación de trabajo, al respecto el artículo **19** y **21** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece:

“**Artículo 19.** Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos “días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo “tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días “de descanso semanal.”

“**Artículo 21.** Los servidores públicos que laboren eventualmente por cualquier “motivo los días sábados y domingos de cada semana, con descanso de otros días “de la misma, tendrán el derecho al pago de una prima del veinticinco por ciento “del sueldo de los días ordinarios de trabajo, únicamente por lo que hace a “sábados y domingos.”

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

Al respecto y toda vez que mediante Considerando **QUINTO**, se ha tenido como verdad legal que los actores, se desempeñaron bajo un horario comprendido **nueve a quince horas y de diecisiete a veinte horas de lunes a viernes y sábados de nueve a catorce horas.**

Sin embargo es importante puntualizar que el mencionado precepto establece como requisito el prestar servicio los días sábados y domingos con descanso de otros días de la semana, situación que en la especie no acontece, toda vez que la jornada desempeñada por los accionantes, fue continua sin descanso de otros días de la semana, y, sin que llevaran a cabo descanso en otros días de la semana, por lo que al no encontrarse los accionantes en el supuesto establecido por el artículo 21 de la Ley Burocrática Estatal, en razón de lo anterior resulta improcedente el reclamo por concepto de **PRIMA SABATINA.**

“PRIMA DOMINICAL. AUN CUANDO SE TENGA COMO JORNADA LA PRECISADA POR EL TRABAJADOR, SI SE FUNDA EN CIRCUNSTANCIAS INVEROSÍMILES LAS JUNTAS PUEDEN ABSOLVER DEL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN.
 “Cuando existe controversia sobre el tiempo efectivamente laborado, y la patronal aduce que el trabajador descansaba los sábados y domingos, a ella corresponde la carga de la prueba en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, y si no lo prueba debe tenerse como jornada la precisada por el empleado; pero ello no conlleva necesariamente a la condena del pago de la prima dominical, ya que si tal prestación resulta inverosímil, las Juntas, conforme al artículo 841 del código obrero, deben apartarse de un razonamiento formalista y resolver de acuerdo con la verdad material deducida, y tomando en cuenta lo señalado por el artículo 5o., fracción III, de la referida legislación, que las faculta para determinar cuándo una jornada de trabajo es excesiva, lo cual debe resolverse con base en el análisis en conciencia de los hechos narrados; y si la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por haberse señalado una jornada continua durante un lapso considerable que va más allá de lo que humanamente una persona puede desarrollar sin disfrutar del tiempo suficiente para descansar y reponer energías, pueden absolver del pago de dicha prestación.”

En consecuencia es de absolver y se **ABSUELVE** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor de los actores -----, por concepto de **PRIMA SABATINA.**

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

Por otra parte respecto del reclamo marcado con el numeral **XV**, consistente en el pago de los **SALARIOS DEVENGADOS**, respecto del actor -----, correspondientes del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, de lo anterior se desprende que en términos del Artículo **784** y **804**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece:

“**Artículo 784.**- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para “tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo “con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el “apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos “alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho “cuando exista controversia sobre:

“**XII. Monto y pago del salario.”**

“**Artículo 804.**- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los “documentos que a continuación se precisan: (...)

“**II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; “o recibos de pagos de salarios;”**

Por lo que es el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, quien tiene la carga de la prueba, por lo que se procede al análisis de las pruebas ofrecidas y admitidas a dicho demandado, mediante auto admisorio de doce de marzo de dos mil quince, en primer momento tocante a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo de la actora -----z, la cual tuvo verificativo con data veintisiete de mayo de dos mil quince, del desahogo de la misma se observa que no guarda relación con el actor -----, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Respecto a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 2, a cargo del actor -----, del desahogo de la misma cobra relevancia la posición marcada con el numeral 8, consistente en: “...6.- *Que el absolvente siempre e invariablemente recibió de la articulante durante la existencia de relación laboral, el pago íntegro de sus sueldos o salarios devengados...*”; a la cual el absolvente de la prueba respondió: “...No...”, por lo que el mismo no se perjudica con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien referente a la prueba CONFESIONAL marcada con el numeral 3, a cargo del actor -----, al no tratarse de actor diverso la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte respecto a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 4, la misma tuvo verificativo el cinco de abril de dos mil dieciséis, audiencia donde dada la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en declarar desierta dicha probanza y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte en relación a la prueba de

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

INSPECCIÓN, marcada con el numeral 6, del desahogo de la misma llama la atención el hecho acreditar marcado con el inciso D), consistente en: "...Que diga el actuario si de los documentos base de la inspección, se desprende que el actor -----, recibió el pago de los salarios devengados que le correspondieron en tiempo y forma, por el periodo a inspeccionar..."; Al respecto el fedatario en turno de este Tribunal dio fe que de los documentos a inspeccionar no se desprende pago por concepto de salarios devengados, por tanto dicha probanza no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte respecto de las inspecciones marcadas con los numerales 5 y 7, del contenido de las mismas se advierte que no guardan relación con el punto a estudio y las mismas no benefician a los intereses de su oferente. Finalmente y por lo que respecta a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral 6, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral 7, debe decirse que éstas no favorecen a los intereses de su oferente, ya que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, con lo cual desvirtué lo manifestado por el actor -----, respecto del adeudo de Salarios devengados y no Pagados correspondientes del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. En marco de lo anterior, debe decirse que el demandado no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley. En consecuencia, se establece como verdad legal lo manifestado por el actor -----, respecto a que no le fueron pagados los salarios, correspondientes del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral **835/2017**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, debe decirse, que se ha tenido como cierto que el actor -----, no le fueron pagados los salarios correspondientes del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, lo que corresponde a 16 días trabajados y no pagados, mismos que multiplicados por el Salario Diario, que debió percibir el actor a razón de \$208.58 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 58/100 M.N.), lo que multiplicado por los 16 días devengados y no pagados a que tiene derecho, arroja la cantidad de \$3,337.28 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.).

En consecuencia es de condenar y se **CONDENA**, al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$3,337.28 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.)**, por concepto de

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que se refiere a los reclamos marcados con los incisos XVI, XIX y XX, señalados en su escrito génesis de demanda y ampliación o modificación de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, consistentes en: **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, al respecto debe decirse que dichas prestaciones, tienen su fundamento en la Ley Burocrática Estatal, la cual establece:

“Artículo 28.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que “estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de “cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a “que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley.”

“Artículo 29. Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses “ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de “conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y “Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada.”

“Artículo 32. Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima “vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le “correspondan, durante el periodo de vacaciones.”

Ahora bien respecto al pago de las prestaciones a estudio, la fatiga procesal recae, en el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, en términos de lo que dispone al artículo **784**, fracción **XI**, **804** fracción **IV** y **805** de la Ley Federal del Trabajo¹², aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal. Por lo que se procede al estudio y análisis de los medios probatorios ofrecidos y admitidos dicha entidad pública demandada, mediante auto admisorio de fecha doce de marzo de dos mil quince, en primer momento tocante a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo de la actora -----, la cual tuvo verificativo con data veintisiete de mayo de dos mil quince, del desahogo de la misma, cobran relevancia las posiciones marcadas con los numerales 12, 16 y 17, consistente en: “...12.- *Que la absolvente siempre e invariablemente recibió del articulante el pago de la prestación consistente en prima vacacional, durante la existencia de la*

¹² **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

relación de trabajo que la unió con dicho articulante...”; a la cual el absolvente de la prueba respondió: “...No...”, por lo que no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente; “...16.- Que la absolvente siempre e invariablemente recibió del articulante el pago de la prestación consistente en aguinaldo, durante la existencia de la relación de trabajo con dicho articulante...”; donde la absolvente respondió: “...No, no me pagaron completo...” y “...17.- Que durante la existencia de la relación de trabajo, la absolvente siempre e invariablemente descanso los periodos vacacionales que le correspondieron, con pago de sueldo íntegro en dichos periodos...”; a la cual el absolvente de la prueba respondió: “...No...”, por lo que no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Respecto a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 2, a cargo del actor -----, del desahogo de la misma llaman la atención las posiciones marcadas con los numerales 12, 16 y 17, consistente en: “...12.- Que la absolvente siempre e invariablemente recibió del articulante el pago de la prestación consistente en prima vacacional, durante la existencia de la relación de trabajo que la unió con dicho articulante...”; “...16.- Que la absolvente siempre e invariablemente recibió del articulante el pago de la prestación consistente en aguinaldo, durante la existencia de la relación de trabajo con dicho articulante...”; y “...17.- Que durante la existencia de la relación de trabajo, la absolvente siempre e invariablemente descanso los periodos vacacionales que le correspondieron, con pago de sueldo íntegro en dichos periodos...”; posiciones a las cuales el absolvente de la prueba respondió: “...No...”, a todas y cada una de las posiciones señaladas, por tanto no se perjudico con sus respuestas y las misma no benefician a los intereses de su oferente. Ahora bien referente a la prueba CONFESIONAL marcada con el numeral 3, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, de la misma guardan relación con el punto a estudio las posiciones marcadas con los numerales 12, 16 y 17, consistente en: “...12.- Que la absolvente siempre e invariablemente recibió del articulante el pago de la prestación consistente en prima vacacional, durante la existencia de la relación de trabajo que la unió con dicho articulante...”; “...16.- Que la absolvente siempre e invariablemente recibió del articulante el pago de la prestación consistente en aguinaldo, durante la existencia de la relación de trabajo con dicho articulante...”; y “...17.- Que durante la existencia de la relación de trabajo, la absolvente siempre e invariablemente descanso los periodos vacacionales que le correspondieron, con pago de sueldo íntegro en dichos periodos...”; posiciones a las cuales el absolvente de la prueba respondió: “...No...”, a todas y cada una de las posiciones señaladas, por tanto no se perjudico con sus respuestas y las misma no benefician a los intereses de su oferente. Por otra parte respecto a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 4, la misma tuvo verificativo el cinco de abril de dos mil dieciséis, audiencia donde dada la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

consistente en declarar desierta dicha probanza y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte en relación a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 5, la cual se llevó a cabo en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, del contenido de la misma del desahogo de la misma cobran relevancia los puntos acreditar marcados con los incisos **A), B) y C)**, consistentes en **A)**: “...Que diga el actuario si de los documentos base de la inspección, se desprende que la actora -----, recibió el pago por concepto de vacaciones, por el periodo a inspeccionar...”; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe: que no existe documento alguno que acredite el pago de vacaciones. Por tanto dicho punto no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien por lo que respecta al punto marcado con el inciso **B)**, consistente en: “...Que diga el actuario si de los documentos base de la inspección, depende que el actor -----, recibió el pago por concepto de prima vacacional, por el periodo a inspeccionar...”; Al respecto la Fedataria de este Tribunal, dio fe que de los documentos exhibidos se aprecia el pago por concepto de Prima Vacacional, correspondiente al periodo del dieciséis de diciembre de dos mil trece, en favor de la actora -----, por la cantidad de \$3,471.99 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 99/100 M.N.), motivo por el cual dicho punto beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por lo que se refiere al reclamo consistente en el inciso **C)**, consistente en: “...Que diga el actuario si de los documentos base de la inspección, se desprende que la actora -----, recibió el pago por concepto de aguinaldo por el periodo a inspeccionar...”; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe que de los documentos exhibidos se aprecia el pago por concepto de aguinaldo en favor de la actora -----, por la cantidad de \$7,281.23 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 23/100 M.N.), correspondiente al periodo del dieciséis de diciembre de dos mil trece; por tanto dicho punto beneficia a los intereses de su oferente. En relación a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 6, del contenido de la misma cobran relevancia los puntos acreditar marcados con los incisos **A), B) y C)**, consistentes en **A)**: “...Que diga el actuario si de los documentos base de la inspección, se desprende que el actor -----, recibió el pago por concepto de vacaciones, por el periodo a inspeccionar...”; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe: que no existe documento alguno que acredite el pago de vacaciones. Por tanto dicho punto no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien por lo que respecta al punto marcado con el inciso **B)**, consistente en: “...Que diga el actuario si de los documentos base de la inspección, depende que el actor -----, recibió el pago por concepto de prima vacacional, por el periodo a inspeccionar...”; Al respecto la Fedataria de este Tribunal, dio fe que de los documentos exhibidos no se

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

aprecia documento alguno con el cual se acredite su pago, por tanto la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por lo que se refiere al reclamo consistente en el inciso **C)**, consistente en: "...Que diga el actuario si de los documentos base de la inspección, se desprende que el actor -----, recibió el pago por concepto de aguinaldo por el periodo a inspeccionar..."; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe que de los documentos exhibidos se aprecia el pago por concepto de aguinaldo en favor del actor -----, por la cantidad de \$7,493.92 (SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 92/100 M.N.), correspondiente al periodo del dieciséis de diciembre de dos mil trece; por tanto dicho punto beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte relativo a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 7, de la misma cobran relevancia los puntos acreditar marcados con los incisos **A)**, **B)** y **C)**, consistentes en **A)**: "...Que diga el actuario si de los documentos base de la inspección, se desprende que el actor -----, recibió el pago por concepto de vacaciones, por el periodo a inspeccionar..."; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe: que no existe documento alguno que acredite el pago de vacaciones. Por tanto dicho punto no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien por lo que respecta al punto marcado con el inciso **B)**, consistente en: "...Que diga el actuario si de los documentos base de la inspección, depende que el actor -----, recibió el pago por concepto de prima vacacional, por el periodo a inspeccionar..."; Al respecto la Fedataria de este Tribunal, dio fe que de los documentos exhibidos se aprecia el pago por concepto de Prima Vacacional, correspondientes a los periodos dieciséis de julio y dieciséis de diciembre de dos mil trece, en favor del actor -----, por las cantidades de \$1,559.68 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.), y \$3,320.47 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 47/100 M.N.), motivo por el cual dicho punto beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por lo que se refiere al reclamo consistente en el inciso **C)**, consistente en: "...Que diga el actuario si de los documentos base de la inspección, se desprende que el actor -----, recibió el pago por concepto de aguinaldo por el periodo a inspeccionar..."; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe que de los documentos exhibidos se aprecia el pago por concepto de aguinaldo en favor del actor -----, por la cantidad de \$8,387.39 (OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.), correspondiente al periodo del dieciséis de diciembre de dos mil trece; por tanto dicho punto beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente y por lo que respecta a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral 8, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral 9, debe decirse que las mismas benefician parcialmente a los intereses de su oferente ya que de

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

actuaciones, específicamente del desahogo de las inspecciones marcadas con los numerales 5, 6 y 7, se advierte que el enjuiciado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, acreditó el pago por concepto de Prima Vacacional y Aguinaldo, en favor de los accionantes, por las cantidades señaladas en líneas anteriores, correspondientes al periodo del dieciséis de julio de dos mil trece y dieciséis de diciembre de dos mil trece; sin embargo y por lo que respecta al pago de Vacaciones, no acreditó pago alguno en favor de los hoy accionantes. En marco de lo anterior debe decirse que dicho demandado cumple parcialmente con la fatiga procesal impuesta por la Ley. En consecuencia, se establece como verdad legal lo manifestado por los actores -----, -----
-----y -----, en el sentido que no le fueron pagadas las prestaciones correspondientes a Vacaciones; máxime que en estricto acatamiento al principio de exhaustividad de igual forma se procederá a la cuantificación por concepto de Prima Vacacional y Aguinaldo, a efecto de establecer si las mismas fueron cubiertas en su totalidad.

En consecuencia se **CONDENA** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, al pago por concepto de VACACIONES en favor de los actores -----
-----, -----y -----.

Por tanto se procede a la cuantificación de las prestaciones a estudio, por lo que respecta a las VACACIONES en términos de lo establecido en el artículo 30 de la Ley de la materia, debe decirse que la accionante -----, le corresponde por concepto de Vacaciones el equivalente a (30 días) que multiplicado por el salario diario percibido por la accionante a razón de \$186.67 (CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), arroja la cantidad final de **\$5,600.10 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 10/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**.

Por lo que precisado lo anterior y por lo que respecta al actor -----
----, su salario diario fue a razón de \$208.58 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 58/100 M.N.), mismo que multiplicado por los (30 días), nos da como resultado la cantidad de **\$6,257.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**.

Y respecto al actor -----, su salario diario fue a razón de \$208.58 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 58/100 M.N.), mismo que multiplicado por los (30

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

días), nos da como resultado la cantidad de **\$6,257.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Ahora bien por lo que se refiere al reclamo del pago de la **PRIMA VACACIONAL**, la cual en términos del artículo 32 de la Ley Burocrática Estatal, corresponde el **60%** de lo que resulto de las vacaciones. Resultando así que corresponde; Para la actora -----
-----, la cantidad de \$3,360.06 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 06/100 M.N.), y toda vez que el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, acredito el pago por la cantidad de **\$3,471.99 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 99/100 M.N.)**, por tanto dicho concepto se encuentra cubierto, y se **ABSUELVE** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, del pago por concepto de **PRIMA VACACIONAL**.

Para el actor -----, le corresponde la cantidad de \$3,754.44 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 44/100 M.N.), por concepto de prima vacacional, y en razón que el demandado, no acredito el pago alguno por dicho concepto se condena a la entidad pública demandada en cita al pago de la cantidad de **\$3,754.44 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 44/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**.

Finalmente en relación al actor -----, le corresponde la cantidad de \$3,754.44 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 44/100 M.N.), por concepto de prima vacacional, y en razón que el Municipio y/o Ayuntamiento demandado, acredito el pago por las cantidades de **\$1,559.68 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.)**, y **\$3,320.47 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 47/100 M.N.)**, por tanto dicho concepto se encuentra cubierto, y se **ABSUELVE** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, del pago por concepto de **PRIMA VACACIONAL**.

Por otra parte en relación al pago de **AGUINALDO** en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de la materia, al accionante -----, le corresponde por concepto de Aguinaldo el equivalente a (40 días) que multiplicado por el salario diario percibido por la accionante a razón de \$186.67 (CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), mismo que multiplicado por los (40) días, a que tiene derecho arroja la cantidad de \$7,466.80 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS

-----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

80/100 M.N.), por concepto de Aguinaldo, y toda vez que el enjuiciado acreditó el pago por la cantidad de \$7,281.23 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 23/100 M.N.), arroja una diferencia de \$185.57 (CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 57/100 M.N.), por concepto de **AGUINALDO**.

Por lo que precisado lo anterior y por lo que respecta al -----, su salario diario fue a razón de \$208.58 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 58/100 M.N.), mismo que multiplicado por los (40 días), da como resultado la cantidad de \$8,343.20 (OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), por concepto de Aguinaldo, a su vez el demandado acreditó el pago por la cantidad de \$7,493.92 (SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 92/100 M.N.), lo que se traduce en una diferencia a razón de \$849.28 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.), por concepto de **AGUINALDO**.

Finalmente referente al actor -----, su salario diario fue a razón de \$208.58 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 58/100 M.N.), mismo que multiplicado por los (40 días), da como resultado la cantidad de \$8,343.20 (OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), por concepto de Aguinaldo, a su vez el demandado acreditó el pago por la cantidad de \$8,387.39 (OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.), lo que se traduce en una diferencia a razón de \$849.28 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.), por concepto de **AGUINALDO**. Por tanto dicho concepto se encuentra cubierto, y se **ABSUELVE** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, del pago por concepto de aguinaldo.

Por lo anteriormente expuesto es de condenarse y se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, a pagar a la actora -----, la cantidad de \$5,600.10 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 10/100 M.N.), para el actor -----, la cantidad de \$6,257.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.) y para el actor -----, la cantidad de \$6,257.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.), por concepto de **VACACIONES**. Asimismo para el actor -----, la cantidad de \$3,754.44 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 44/100 M.N.), por concepto de **PRIMA VACACIONAL**. Finalmente para la actora -----, la cantidad de \$185.57 (CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 57/100 M.N.), y para el

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

actor -----, la cantidad de **\$849.28 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que respecta al reclamo marcado con el numeral **XVII**, consistente en el pago de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, y que se reclaman por todo el tiempo en que se encontró vigente la relación de trabajo, en ese contexto y derivado a que esta autoridad laboral estableció como hecho cierto en el considerando **QUINTO** del presente laudo, que la jornada laboral desempeñada por los actores fue la comprendida de **nueve a quince horas y de diecisiete a veinte horas de lunes a viernes y sábados de nueve a catorce horas**. Al respecto la Ley Burocrática Estatal, establece:

“ARTÍCULO 15. La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna “de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”

“Artículo 16. Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y las “veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis “horas. Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, “siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si “comprende más se tomará como jornada nocturna.”

Además, por regla general la jornada laboral, debe comprender de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos, como se colige del diverso 19 de dicho cuerpo normativo, el cual dispone:

“Artículo 19. Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos “días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo “tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días “de descanso semanal.”

Sobre la base anterior, tenemos que apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, resulta congruente que los actores, trabajaran 10 horas extras por cada semana, pues según la naturaleza de sus actividades no eran de las que requirieran mayor esfuerzo, pues eran funciones administrativas, las cuales no requerían un esfuerzo físico considerable, aunado a ello se suma el hecho que los actores contaban con el tiempo suficiente para reponer sus energías y comer pues disponían de dos horas diariamente para descansar de lunes a viernes, en tanto que el sábado a partir de las catorce horas con un minuto y todo el domingo estaba a su completa disposición para descansar, lo cual se evidencia la verisimilitud de dicha jornada; en tal virtud corresponde a la demandada probar el pago de las horas extras laboradas, siempre y

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

cuando no exceda de las nueve horas semanales, sin embargo y toda vez que el reclamo corresponde a diez horas extraordinarias, en la inteligencia que dicho reclamo opera de lunes a viernes, que exceden de nueve horas, debe decirse que bajo ese contexto, la carga de la prueba corresponde al demandado solo respecto de las primeras nueve horas extras laboradas por el actor, ello en base al límite estipulado por el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo y la hora extra restante, le corresponde a la parte actora acreditar su procedencia, en virtud de que la carga de la prueba se encuentra dividida respecto a la duración que se reclame. Corrobora lo anterior, la siguiente tesis¹³:

“HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Conforme al texto anterior del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba en cuanto a la duración de la jornada de trabajo correspondía por completo al patrón; sin embargo, a partir de la reforma que entró en vigor el 1o. de diciembre de 2012, dicho débito procesal se torna divisible, dado que si bien es cierto que el legislador ordinario lo impuso al trabajador en cuanto al tiempo superior de 9 horas extras a la semana, también lo es que preservó la obligación patronal de demostrar su dicho en cuanto a la jornada ordinaria y extraordinaria hasta por esas 9 horas semanales, dado que en términos de los artículos 804 y 805 de la ley citada, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, entre otros, los controles de asistencia, en la inteligencia de que cuando no se lleven en el centro de trabajo, la duración de la jornada puede demostrarla mediante el ofrecimiento de prueba diversa. Así, cuando el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede ese número de horas a la semana, subsiste la carga específica del propio empleador, en cuyo defecto, habrá de tenerse por cierta la jornada que expresó el operario, aunque no en la totalidad de las horas extras reclamadas, sino únicamente de 9, salvo que el operario acredite las restantes. Ello es así, porque la modalidad que propicia la reversión de la carga al trabajador ocurre respecto del reclamo del tiempo extraordinario superior a esas 9 horas semanales, lo que no implica que desaparezca la obligación patronal de probar su dicho respecto de la jornada ordinaria y de la extraordinaria hasta por ese periodo.”

[El énfasis es nuestro].

De acuerdo a lo antes expuesto, por tanto se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofertados por el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal

¹³ Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Decima Época, pág. 2185, libro 21 Agosto 2015, Tomo III del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

de Tlaxcala, y admitidos con data doce de marzo de dos mil quince, en primer momento tocante a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo de la actora -----, la cual tuvo verificativo con data veintisiete de mayo de dos mil quince, del desahogo de la misma, se advierte que la misma no guarda relación con el presente punto controvertido. Respecto a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 2, a cargo del actor -----, del desahogo de la misma se observa que la misma no fue ofrecida a efecto de acreditar el punto a estudio, resultado de lo anterior dicha probanza no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien referente a la prueba CONFESIONAL marcada con el numeral 3, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio, y dicho medio de convicción no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte respecto a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 4, la misma tuvo verificativo el cinco de abril de dos mil dieciséis, audiencia donde dada la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en declarar desierta dicha probanza y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte en relación a las pruebas de INSPECCIÓN, marcadas con el numeral 5, 6 y 7, del desahogo de las mismas se observa que no resultan tendentes acreditar el punto a estudio y dichas probanzas no benefician a los intereses de su oferente. Finalmente por cuanto hace a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, marcada con el numeral 8, consistente en todo lo actuado en el presente expediente así como la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, marcada con el numeral 9, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan por virtud de la Ley por los hechos debidamente probados y conocidos para llegar a los desconocidos, debe decirse que las mismas no resultan tendentes acreditar el punto a estudio, máxime que de actuaciones no se encuentra elemento alguno, con lo cual el Municipio y/o Ayuntamiento demandado, acredite el pago de horas extras, en consecuencia la parte demandada no cumple con la fatiga procesal impuesta por la ley y es de establecerse y se establece que a los actores, no fue cubierto el pago correspondiente a las primeras nueve horas extras. Por lo que es de condenar y se **CONDENA** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, al pago de HORAS EXTRAS.

Ahora bien, en cumplimiento a ejecutoria **835/2017**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, respecto a la hora extra (1) restante a quien corresponde acreditar su procedencia lo es a los actores -----, -----y -----, lo que conlleva en una obligación de

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

esta autoridad de realizar el estudio y análisis de los medios de convicción ofrecidos por los actores y admitidos mediante auto admisorio de fecha veinte de octubre de dos mil quince, tocante a la CONFESIONAL, marcada con el inciso B), la misma tuvo verificativo con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, donde cobran relevancia las posiciones marcadas con los numerales 2 y 3, consistentes en: "...2.- *Que diga la absolvente si es cierto como lo es que la parte actora siempre e invariablemente laboro en forma continua de lunes a viernes con un horario de las nueve a las quince horas y de diecisiete a veinte horas de lunes a viernes de cada semana durante todo el tiempo que duro la relación laboral con el Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala..*"; posición a la cual la absolvente de la prueba respondió: "...2.- *No, ya que el horario en el cual prestaba sus servicios era de lunes a viernes de nueve a quince horas, sin haber registro alguno...*"; por tanto no se perjudico con su respuesta y la misma no beneficia a los intereses de su oferente y respecto a la posición 3: "...3.- *Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que los actores -----, ----- y -----, siempre laboraron de las nueve a las catorce horas los días sábados durante el último año que duro la relación laboral con el Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala...*"; donde la absolvente de la prueba respondió: "...No...", por tanto la misma no se perjudico con su respuesta y dicho medio de convicción no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien respecto de la DOCUMENTAL marcadas con el inciso E), la misma no guarda relación con el punto a estudio y no benefician a los intereses de su oferente. Por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el inciso H), la misma tuvo verificativo con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, del contenido de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente.

Por otra parte, en cumplimiento a ejecutoria **835/2017**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, mediante auto que data del ocho de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la prueba de INSPECCIÓN, la cual tuvo verificativo con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, de la cual llaman la atención los puntos acreditar marcados con los incisos c) y d), consistentes en: "...d.- *Que con la jornada de trabajo que laboraron mis representados para la patronal hoy demandada durante el año dos mil trece, rebaso las siete horas de la jornada legal por lo tanto, existen dos horas extras diarias de lunes a viernes, todos los sábados uno de cada mes, todos los sábados a partir del año dos mil once al año dos mil trece...*"; y, "...d) *Con motivo de la jornada extraordinaria que se acredita con la lista de asistencia y/o libro de registro de asistencia, la patronal demandada adeuda a mis representados el pago de la jornada extraordinaria laborada de lunes a sábado a partir del año dos mil once al año dos mil trece...*" dando fe el fedatario de la adscripción, sobre

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

la imposibilidad de desahogar, dicha probanza; esto en razón que como se puede advertir la parte demandada no exhibió los documentos a inspeccionar; motivo por el cual mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de ocho de marzo de dos mil diecinueve, consistente en tenerle por presuntivamente ciertos los hechos a probar, por tanto dicha probanza beneficia a los intereses de su oferente

Finalmente respecto a la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, marcadas con los incisos A y C, debe decirse que las mismas benefician a los intereses de su oferente, ya que del estudio del presente sumario laboral, se advierte de la prueba de inspección, la presunción cierta de los hechos acreditar marcados con los incisos c) y d), consistentes en acreditar que la jornada que laboraron los actores -----, ----- y -----: "...durante el año dos mil trece, rebaso las siete horas de la jornada legal por lo tanto, existen dos horas extras diarias de lunes a viernes..."; asimismo que el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, adeuda a los actores: "...el pago de la jornada extraordinaria laborada de lunes a sábado a partir del año dos mil once al año dos mil trece..." probanza que administrada con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, adquiere pleno valor probatorio y poder convictivo, lo que conlleva a establecer que los actores cumplen con el débito procesal impuesto por la ley. En marco de lo anterior, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, del pago de la **HORA EXTRA**, restante.

De lo anterior se establece que correspondería a razón de 10 horas extras semanales laboradas y no pagadas (lunes a viernes), consecuentemente y tomando en consideración que el reclamo por cuanto hace a horas extras o jornada extraordinaria, atenderá al último año de servicios prestados por los accionantes. Por lo anteriormente expuesto debe decirse que las primeras nueve horas se pagaran al doble, luego entonces tenemos que atendiendo al último año de servicios prestados, equivale a 52 semanas, periodo por el cual la actora -----, debió cobrar como salario diario la cantidad de \$186.67 (CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), en consecuencia tenemos que por hora le corresponde la cantidad de \$26.67, por hora laborada, misma que multiplicada por dos resulta la cantidad de \$53.34, que multiplicado por las primeras nueve horas extras nos da la cantidad de \$480.06 (CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 06/100 M.N.); y, respecto de la hora restante, tenemos que por hora laborada le

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

corresponde la cantidad de \$26.67, la cual elevada al triple, se traduce en \$80.01 (OCHENTA PESOS 01/100 M.N.), que en suma al resultado de las primeras nueve horas, resulta en: \$560.07 (QUINIENTOS SESENTA PESOS 07/100 M.N.), lo que multiplicado por las (52), semanas transcurridas durante el último año de prestación de servicio de la actora, arroja la cantidad final a razón de **\$29,123.64 (VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 64100 M.N.)**, ahora bien respecto al actor ----- debió cobrar como salario diario la cantidad de \$208.58 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 58/100 M.N.), en consecuencia tenemos que por hora le corresponde la cantidad de \$29.80, por hora laborada, misma que multiplicada por dos resulta la cantidad de \$59.60, que multiplicado por las primeras nueve horas extras nos da la cantidad de \$536.40 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.); y, respecto de la hora restante, tenemos que por hora laborada le corresponde la cantidad de \$29.80, la cual elevada al triple, se traduce en \$89.40 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), que en suma al resultado de las primeras nueve horas, resulta en: \$625.80 (SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 80/100 M.N.), lo que multiplicado por las (52), semanas transcurridas durante el último año de prestación de servicio por el actor, arroja la cantidad final a razón de **\$32,541.60 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)** y finalmente en relación al actor -----, al percibir como salario diario la cantidad de \$208.58 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 58/100 M.N.), en consecuencia tenemos que por hora le corresponde la cantidad de \$29.80, por hora laborada, misma que multiplicada por dos resulta la cantidad de \$59.60, que multiplicado por las primeras nueve horas extras nos da la cantidad de \$536.40 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.); y, respecto de la hora restante, tenemos que por hora laborada le corresponde la cantidad de \$29.80, la cual elevada al triple, se traduce en \$89.40 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), que en suma al resultado de las primeras nueve horas, resulta en: \$625.80 (SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 80/100 M.N.), lo que multiplicado por las (52), semanas transcurridas durante el último año de prestación de servicio por el actor, arroja la cantidad final a razón de **\$32,541.60 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)**.

Por lo que se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$29,123.64 (VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 64100 M.N.)**, al actor ----- la cantidad de **\$32,541.60 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)**, y para el actor -----, la cantidad de **\$32,541.60 (TREINTA Y**

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.), por concepto de **HORAS EXTRAS**, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que se refiere al reclamo, consistente en el pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS**, por todo el tiempo laborado, esto en términos del artículo 74 y 75 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, dicho reclamo tiene su fundamento en el artículo 20 de la Ley de la materia, el cual establece:

“Artículo 20. Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el “primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; “el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; primero de mayo; “siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el dieciséis de septiembre; “el uno y dos de noviembre y el tercer lunes del mismo mes en conmemoración del “veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, “cuando “corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, “y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso emitir el “sufragio. Además de los días que señale el Congreso del Estado en el candelario “oficial respectivo.”

Resulta aplicable por analogía el criterio emitido dentro de las Jurisprudencias:

“DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA “LABOR EN.- Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del “Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que “en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al “patrón la Prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por “ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará “que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días “y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los “salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la “parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con “los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento.”¹⁴

Consecuentemente y en cumplimiento a las ejecutorias de amparo directo laboral **835/2017** y **836/2017**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, debe decirse que, es menester de esta autoridad de justicia laboral, precisar que, para el efecto del presente análisis, debe atenderse a dos tipos de cargas probatorias:

1. La primera consistente en analizar si el actor acredita haber laborado los días de descanso obligatorio; y.
2. Una vez acreditado dicho supuesto, establecer si las patronales acreditan haber cubierto dichos días de descanso laborados.

¹⁴ visible en la página 688, Tesis 821, Tomo V, Apéndice 2000.

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

En ese orden de ideas, resulta ineludible proceder al estudio y análisis de los medios de convicción ofertados por la parte actora y admitidos mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil quince, con el objeto de establecer si los accionantes acreditan el haber laborado días festivos; en primer momento tocante a la CONFESIONAL, marcada con el inciso B), la misma tuvo verificativo con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, donde cobran relevancia las posiciones marcadas con los numerales 4 y 5, consistentes en: "...4.- Que diga la absolvente si es cierto que su representado se abstuvo de concederle a los actores -----, -----y -----, días festivos durante todo el tiempo que duro la relación laboral.."; y, "...5.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que su representado se abstuvo de pagar días festivos que la parte actora -----, ----- y -----, laboro a favor de su representado Municipio de Tlaxcala y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, en todo el tiempo que duro su relación laboral..."; donde la absolvente de la prueba respondió: "...No...", a dichas posiciones, respectivamente, por tanto la misma no se perjudico con sus respuestas y dicho medio de convicción no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien respecto de la DOCUMENTAL marcadas con el inciso E), la misma no guarda relación con el punto a estudio y no beneficia a los intereses de su oferente. Por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el inciso H), la misma tuvo verificativo con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, del contenido de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio y la misma no beneficia a los intereses de su oferente; ahora bien en cumplimiento a ejecutoria **835/2017**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, mediante auto que data del ocho de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la prueba de INSPECCIÓN, la cual tuvo verificativo con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, de la cual llama la atención el punto acreditar marcado con el inciso g), consistente en: "...que mis representados durante el último año que prestaron sus servicios a favor de la patronal demandada, laboraron días festivos..."; dando fe el fedatario de la adscripción, sobre la imposibilidad de desahogar, dicha probanza; esto en razón que como se puede advertir la parte demandada no exhibió los documentos a inspeccionar; motivo por el cual mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de ocho de marzo de dos mil diecinueve, consistente en tenerle por presuntivamente ciertos los hechos a probar, por tanto dicha probanza beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente respecto a la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, marcadas con los incisos A y C, debe decirse que las mismas benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de actuaciones cobra relevancia el desahogo de la prueba de

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

inspección, específicamente el punto acreditar marcado con el inciso g, consistente en. “...que mis representados durante el último año que prestaron sus servicios a favor de la patronal demandada, laboraron días festivos...”; punto acreditar que mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve se tuvo por presuntivamente cierto, probanza que adminiculada con la presuncional legal y humana adquiere pleno valor probatorio; lo que conlleva a determinar que la parte actora -----, ----- y -----, cumple con el débito procesal impuesto por la ley, esto es acreditar que dichos actores laboraron días festivos.

Ahora bien lo anterior da pauta, a una segunda fatiga procesal, consistente en establecer si a los actores les fue cubierto el pago de tal prestación. Por tanto se procede al estudio y análisis de los medios probatorios aportados por el demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, y admitidos mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil quince, en primer momento tocante a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 1, a cargo de la actora -----, la cual tuvo verificativo con data veintisiete de mayo de dos mil quince, del desahogo de la misma, se advierte que la misma no guarda relación con el presente punto controvertido.

Respecto a la prueba CONFESIONAL, marcada con el numeral 2, a cargo del actor -----, del desahogo de la misma se observa que la misma no fue ofrecida a efecto de acreditar el punto a estudio, resultado de lo anterior dicha probanza no beneficia a los intereses de su oferente. Ahora bien referente a la prueba CONFESIONAL marcada con el numeral 3, a cargo del actor -----, misma que tuvo verificativo con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, de la misma se advierte que no guarda relación con el punto a estudio, y dicho medio de convicción no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte respecto a la prueba TESTIMONIAL, marcada con el numeral 4, la misma tuvo verificativo el cinco de abril de dos mil dieciséis, audiencia donde dada la incomparecencia de los atestes, se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en declarar desierta dicha probanza y la misma no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte en relación a la INSPECCIÓN, marcada con el numeral 5, la cual se llevó a cabo en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, del contenido de la misma cobra relevancia el punto acreditar marcado con el inciso F), consistentes en: “...F.- Que diga el actuario si de los documentos base de la inspección, se desprende que la actora -----, recibió el pago por concepto de días de descanso obligatorio, por el periodo a inspeccionar...”; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe: que no existe documento alguno que acredite el pago de la prestación a estudio. Por tanto dicho punto

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

no beneficia a los intereses de su oferente. En relación a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 6, del contenido de la misma cobra relevancia el punto acreditar marcado con el inciso F), consistentes en: "...F.- Que diga el actuario si de los documentos base de la inspección, se despende que el actor -----, recibió el pago por concepto de días de descanso obligatorio, por el periodo a inspeccionar..."; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe: que no existe documento alguno que acredite el pago de días de descanso obligatorio. Por tanto dicho punto no beneficia a los intereses de su oferente. Por otra parte relativo a la prueba de INSPECCIÓN, marcada con el numeral 7, de la misma cobran relevancia cobra relevancia el punto acreditar marcado con el inciso F), consistentes en: "...F.- Que diga el actuario si de los documentos base de la inspección, se despende que el actor -----, recibió el pago por concepto de días de descanso obligatorio, por el periodo a inspeccionar..."; a la cual la fedataria de este Tribunal laboral, dio fe: que no existe documento alguno que acredite el pago de vacaciones. Por tanto dicho punto no beneficia a los intereses de su oferente. Finalmente por cuanto hace a la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se obtengan por virtud de la Ley por los hechos debidamente probados y conocidos para llegar a los desconocidos, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, ya que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por la parte demandada, con los cuales acredite el pago de días de descanso obligatorio o días festivos.

Por lo que es de condenar y se **CONDENA** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, al pago de **DÍAS FESTIVOS O DE DESCANSO OBLIGATORIO**, por el último año de servicios prestados en atención a la excepción de prescripción.

DÍAS FESTIVOS O DE DESCANSO OBLIGATORIO
El primer lunes de febrero 2013;
El tercer lunes de marzo 2013;
El uno de mayo 2013;
El siete de mayo 2013;
El dieciséis de septiembre 2013
El uno de noviembre de 2013;
El dos de noviembre de 2013;
El tercer lunes de noviembre 2013;
El veinticinco de diciembre de 2013
El primero de enero de 2014

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

Por lo que una vez establecido lo anterior, debe decirse que la accionante -----
-----, percibió como salario diario la cantidad de \$186.67 (CIENTO OCHENTA
Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), y en virtud que la presente prestación, se pagara con sueldo
íntegro la misma se cubrirá a salario doble por lo que le debió corresponder la cantidad de
\$373.34 (TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 34/100 M.N.), los que multiplicados
por los 10 Días Festivos o de Descanso Obligatorio, arrojan la cantidad de **\$3,733.40**
(TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.).

Respecto al actor -----, toda vez que percibió como salario
diario la cantidad de \$208.58 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 58/100 M.N.), misma que
multiplicada al doble \$417.16 (CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 16/100 M.N.), los
que multiplicados por los 10 Días Festivos o de Descanso Obligatorio, arrojan la cantidad
de **\$4,171.60 (CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)**.

Finalmente respecto al actor -----, toda vez que percibió como
salario diario la cantidad de \$208.58 (DOSCIENTOS OCHO PESOS 58/100 M.N.), misma
que multiplicada al doble \$417.16 (CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 16/100 M.N.),
los que multiplicados por los 10 Días Festivos o de Descanso Obligatorio, arrojan la
cantidad de **\$4,171.60 (CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)**.

Por lo anteriormente expuesto es de condenarse y se **CONDENA** al Municipio y/o
Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, a pagar a la actora -----, la
cantidad de **\$3,733.40 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100**
M.N.), al actor -----, la cantidad de **\$4,171.60 (CUATRO MIL CIENTO**
SETENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.), y para el actor -----, la cantidad
de **\$4,171.60 (CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)**, por concepto
de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS**. Cantidad calculada salvo
error u omisión de carácter aritmético

Por lo expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos
146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios,
conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del
Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena
fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se;

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.**RESUELVE**

PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por los actores actor -----, ----- Y -----, quienes promovieron demanda en contra del MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAXCALA.

SEGUNDO.- En cumplimiento a ejecutoria de amparo directo laboral **835/2017**; y, **836/2017**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el Estado, se deja insubsistente el laudo dictado con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Los actores acreditaron la procedencia de sus acciones, en tanto la parte demandada no acreditó sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, en consecuencia;

CUARTO.- Se **ABSUELVE** a PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores.

QUINTO.- Se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$16,800.30 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** al actor -----, la cantidad de **\$18,772.20 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.)** y al actor -----, la cantidad de **\$18,772.20 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.)**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**. Asimismo al pago al pago de **SALARIOS CAÍDOS Y/O VENCIDOS**, en favor de los actores, correspondiendo a favor de la actora -----, la cantidad de **\$364,566.51 (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N.)**, más los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación del presente laudo; al actor -----, la cantidad de **\$407,356.74 (CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.)**, más los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación del presente laudo; y, al actor -----, la cantidad de **\$407,356.74 (CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.)**, más los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación del presente laudo. Finalmente al pago en favor de la actora -----, la cantidad de **\$2,938.52 (DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 52/100 M.N.)**, al actor -----, la cantidad total de **\$841.76 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 76/100**

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

M.N.), y finalmente al actor -----, la cantidad de **\$8,432.94 (OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 94/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Lo anterior en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEXTO.- Se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, a pagar a la actora ----- la cantidad de **\$27,732.48 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.)**, para el actor -----
-----la cantidad de **\$27,732.48 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.)** y para -----, la cantidad de **\$27,732.48 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.)**, por concepto de **CANASTA BÁSICA**, la actora -----, por la cantidad de **\$7,691.53 (SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 53/100 M.N.)**, para el actor -----
----- la cantidad de **\$8,496.29 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 29/100 M.N.)** y para el actor ----- la cantidad de **\$8,496.29 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 29/100 M.N.)**, por concepto de **DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL**, a la actora -----
--, por la cantidad de **\$1,041.77 (MIL CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.)**, para el actor ----
-----la cantidad **\$1,041.77 (MIL CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.)** y para el actor ----- la cantidad de **\$1,041.77 (MIL CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.)**, por concepto de **OBSEQUIO NAVIDEÑO**, a la actora -----, la cantidad de **\$3,117.39 (TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 39/100 M.N.)**, al actor ----- la cantidad de **\$3,483.29 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 29/100 M.N.)**, y al actor -----
-----, la cantidad de **\$3,483.29 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 29/100 M.N.)**, por concepto de **FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL**, a la actora -----
-----, la cantidad de **\$22,554.36 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 36/100 M.N.)**, para el actor -----, la cantidad de **\$14,667.96 (CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.)**, y para el actor -----, la cantidad de **\$14,667.96 (CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.)**, por concepto de **DIFERENCIAS SALARIALES**. Lo anterior en términos del Considerando DECIMO, de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$5,600.10 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 10/100 M.N.)**, para el actor -----, la

-----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

cantidad de **\$6,257.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.)** y para el actor -----, la cantidad de **\$6,257.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES**. Asimismo para el actor -----, la cantidad de **\$3,754.44 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 44/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**. Finalmente para la actora -----, la cantidad de **\$185.57 (CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 57/100 M.N.)**, y para el actor -----, la cantidad de **\$849.28 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.)**, por concepto de **AGUINALDO**. Lo anterior en términos del Considerando **DECIMO PRIMERO**, de la presente resolución.

OCTAVO.- Se **CONDENA** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$3,337.28 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.)**, por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS**. Asimismo a la actora -----, la cantidad de **\$29,123.64 (VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS 64/100 M.N.)**, al actor ----- la cantidad de **\$32,541.60 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)**, y para el actor -----, la cantidad de **\$32,541.60 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)**, por concepto de **HORAS EXTRAS** y finalmente a la actora -----, la cantidad de **\$3,733.40 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)**, al actor -----, la cantidad de **\$4,171.60 (CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)**, y para el actor -----, la cantidad de **\$4,171.60 (CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)**, por concepto de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS**. Lo anterior en términos del Considerando **DECIMO PRIMERO**, de la presente resolución.

NOVENO.- Se **CONDENA** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, a la **inscripción retroactiva** de la actora -----, así como al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **6%** lo cubre el actor y el **9%** el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido de **febrero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**. Y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **primero de enero de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce**. En relación al actor -----, de igual forma al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **dieciséis de junio de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce**. Y en relación al actor -----, de igual forma al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **6%** lo cubre el actor y el **9%** el patrón, en términos de los artículos 19 y 20 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (abrogada), por el periodo comprendido del **primero de julio de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**. Y al pago de las aportaciones y/o cotizaciones del doce y dieciocho por ciento sobre el salario del trabajador, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre el actor y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **primero de enero de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce**. Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de **multas y recargos** de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público. Lo anterior en términos del Considerando **DECIMO**, de la presente resolución.

DÉCIMO.- Se **ABSUELVE** al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor de los actores -----, ----- y -----, cantidad alguna por concepto de **BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, PRIMA SABATINA**, así como de **PRESTACIONES LABORALES**, marcadas con el numeral con el numeral XII. Lo anterior en términos del Considerando **DECIMO** y **DECIMO PRIMERO**, de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Se **ABSUELVE** al demandado Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor de los actores ----- y -----, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, asimismo se **ABSUELVE** de pagar cantidad alguna en favor del actor -----, por concepto de **AGUINALDO**. En términos de lo considerando **DECIMO PRIMERO**, del presente laudo.

----Y OTROS.

VS.

MUNICIPIO DE TLAXCALA Y/O
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA.

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios se le concede el término de setenta y dos horas al Municipio y/o Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo en favor de los actores -----, ----- y -----; y, que se traducen en la cantidad total de **\$1,551,343.53 (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 53/100 M.N.)**, cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

DECIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Así lo acordaron y firman Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

JIVA.